

**LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO  
INTERNO COLOMBIANO PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS: ANÁLISIS DESDE EL MULTICULTURALISMO**

**CAROLINA OSORIO COVO  
VICTORIA ALEJANDRA VILLARREAL LASCARRO  
AUTORAS**

**ANGÉLICA NAVARRO MONTERROZA  
ASESORA**

**MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES**

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.  
SEPTIEMBRE DE 2017**

*A Bertha Castellanos, por todo el apoyo brindado.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Este trabajo de investigación representó un gran reto para nosotras como personas y futuras abogadas, ya que nos hizo explotar todas nuestras habilidades y trajo consigo mucho aprendizaje, por eso, queremos darle gracias primero a Dios por darnos la paciencia, la fuerza y la voluntad para nunca rendirnos y concluir este proceso.

A Nuestra Alma Máter y sus profesores, por ayudarnos a ampliar nuestros conocimientos y a formarnos como profesionales íntegras, seres humanos conscientes y ciudadanas preocupadas por la realidad de nuestro país.

A la Dra. Angélica Navarro Monterroza, por poner todos sus conocimientos a nuestra disposición y ser nuestra guía en este trabajo investigativo.

Finalmente, a nuestros padres, hermanos, amigos y a todas aquellas personas que aportaron a nuestra formación, apoyaron nuestras decisiones y nos ayudaron a cumplir esta meta.

## ÍNDICE PRELIMINAR

<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1. CONFLICTO ARMADO INTERNO, AFECTACIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA .....</b>	<b>9</b>
1.1. Contexto del Conflicto Armado Interno y Afectación a los Pueblos y Comunidades Indígenas	9
1.1.1. La perspectiva indígena de la justicia transicional en Colombia .....	18
1.2. Concepto de Justicia Transicional e Instrumentos Jurídicos .....	19
1.2.1. Instrumentos Internacionales de Justicia Transicional. ....	20
1.2.2. Instrumentos Nacionales de Justicia Transicional.....	22
<b>2. EL MULTICULTURALISMO Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....</b>	<b>24</b>
2.1. El reconocimiento de la diversidad y los derechos diferenciados en función de grupo .....	26
2.1.2. La Realidad Multicultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Una mirada a la Lucha por los Derechos Indígenas en Colombia.....	29
2.1.2. La Jurisprudencia Constitucional Colombiana en el Marco del Multiculturalismo y los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas .....	32
<b>3. LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....</b>	<b>41</b>
3.1. Estándares Nacionales e Internacionales de Reparación Integral a las Víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas. ....	44
3.2. La política pública nacional en materia de reparación integral a las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas: Decreto Ley 4633 de 2011 .....	48
3.3. Las Medidas de Reparación Integral para Pueblos y Comunidades Indígenas .....	53
3.3.1. Reparación integral de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.....	55
3.3.2. Plan integral de reparación colectiva de los pueblos y comunidades indígenas - PIRCPCI. 56	
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>63</b>

## RESUMEN

El conflicto armado interno es considerado como una de las principales causas de afectación al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, ya que reafirma la condición de víctimas históricas que estos poseen y los convierte en víctimas de violaciones sistemáticas de sus derechos, generando una desestructuración en sus tradiciones, cosmovisión y cultura. Por tal motivo, estos pueblos y comunidades, atendiendo a los estándares nacionales e internacionales de justicia transicional, merecen ser reparados integralmente, garantizando la protección de sus derechos diferenciados en función de grupo. Es por ello que, en esta investigación se pretende analizar si las medidas de reparación integral a los pueblos y comunidades indígenas incluidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, han sido creadas desde los estándares del multiculturalismo como principio fundamental del Estado Social de Derecho. Luego de un estudio profundo, se evidencia que, si bien es cierto que en la creación de las medidas de reparación integral a los pueblos y comunidades indígenas sí se tuvieron en cuenta los estándares multiculturales del Estado Social de Derecho Colombiano, aún queda el reto de implementar estas medidas en debida forma para que se dé el goce efectivo de los derechos de estos grupos étnicos.

**PALABRAS CLAVE:** Pueblos y comunidades indígenas, víctimas, reparación integral, multiculturalismo, derechos diferenciados en función de grupo.

## INTRODUCCIÓN

Colombia es un Estado democrático, participativo y pluralista. Así lo indica el artículo primero de la Constitución Política, la cual también, en su artículo séptimo, manifiesta expresamente que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, reflejando el principio de diversidad inmerso en la carta política.

Pero, la estructuración de una sociedad con tales características requiere un efectivo reconocimiento de los aportes que históricamente las comunidades étnicas han brindado a ésta, pues todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas que constituyen el patrimonio común de la humanidad (Naciones Unidas, 2007).

Lo anterior, garantizando el fortalecimiento y goce de sus derechos ancestralmente desconocidos y afectados, a través de la generación de acciones que incluyan y desarrollen el reconocimiento de derechos diferenciados que como consecuencia les han venido siendo reconocidos. Esto, con el fin de implementar políticas públicas que, mediante la aplicación justificada de un trato diferenciado, desarrollando un diálogo multicultural en el proceso del reconocimiento y alcance de los derechos mencionados, permitan estabilizar el impacto injusto y desproporcional del que los pueblos y comunidades indígenas han venido siendo víctimas y en consecuencia, lograr una reparación integral desde una dimensión colectiva, que resulte efectiva y transformadora para estos.

La protección constitucional establecida en la carta de 1991, representó para las comunidades indígena, un hito en su proceso de reconocimiento al interior del Estado, debido a que, esta protección permite que las comunidades indígenas gocen de sus derechos fundamentales en un marco de igualdad, logrando un modelo de estado incluyente y respetuoso de las minorías<sup>1</sup>.

Pues, lograr una igualdad real y efectiva para los ciudadanos se constituye como un deber constitucional del Estado colombiano. Sin embargo, dado que solo se puede dar un trato igual entre iguales, se justifica un trato diferente para quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, con el fin de lograr efectivamente la igualdad (Ministerio del Interior,

---

<sup>1</sup> Araque Bermúdez, G. (2014) Multiculturalismo y autonomía de las comunidades indígenas en la constitución de 1991. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VI (12), pág. 22-36

pág. 7). En ese orden de ideas, el multiculturalismo implica la aplicación de políticas de inclusión y reconocimiento para estos grupos que históricamente han sido excluidos o marginados de la estructura social y política del país (Moreno Parra, pág. 3).

Es por ello que, las reflexiones conceptuales y jurídicas sobre la reparación integral en Colombia en un escenario de transición, están llamadas a implementarse en las políticas públicas en esta materia, gozando de una incidencia directa en el actuar estatal a través de la participación real y efectiva de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades

7

indígenas, ya que estos, han sido reconocidos como una minoría especialmente afectada tanto históricamente, como con ocasión del conflicto armado interno en el país, viéndose abocados a otras vulneraciones de sus derechos y a la revictimización.

Con el surgimiento de la Constitución Política de 1991, y con ella, la estructuración de Colombia como un Estado Social de Derecho, se marcó el comienzo de una nueva era de lucha por la defensa de los derechos de estos pueblos, ya que proponer la unidad en la diferencia, el multiculturalismo y todas las demás formas de pluralismo, es incuestionablemente un avance significativo en el proyecto democrático trazado.

Sin embargo, en los tiempos actuales, donde la construcción de la paz se ha convertido en una de las banderas de la política del país, que se enfrenta a un período de transición, es ineludible abrir el debate frente al alcance de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto, específicamente de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, desde su creación; teniendo en cuenta los retos de inclusión y reconocimiento a la diversidad que se visibilizan desde la perspectiva del multiculturalismo.

Es por ello que, el problema de investigación que el presente trabajo pretende solucionar es el siguiente: ¿Las medidas de reparación integral a los pueblos y comunidades indígenas incluidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, han sido creadas desde los estándares del multiculturalismo como principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano?

En ese sentido, la presente investigación jurídica tiene como objetivo general analizar si tales medidas de reparación integral a los pueblos y comunidades indígenas incluidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, han sido creadas desde los estándares del multiculturalismo como principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano.

Las autoras han decidido estructurar la investigación en tres capítulos principales, en el primer capítulo, titulado “Conflicto Armado Interno, Afectación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Justicia Transicional en Colombia”, con el que se pretende identificar las afectaciones que, con ocasión del conflicto, han sufrido los pueblos indígenas y los instrumentos que la justicia transicional ha dispuesto para garantizar sus derechos como víctimas del conflicto armado interno.

En el segundo capítulo, denominado “El Multiculturalismo y los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, por su parte, se busca determinar el marco legal y jurisprudencial de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas desde la perspectiva del multiculturalismo.

En el tercer y último capítulo, titulado “La Reparación Integral a las Víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, se realizará un estudio de los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de analizar el concepto de reparación integral y las medidas contenidas en el Decreto Ley 4633 de 2011 para las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, se presentarán una serie de conclusiones y recomendaciones como resultado del trabajo investigativo propuesto y desarrollado, abriendo un espacio para las reflexiones conceptuales y jurídicas sobre la reparación integral en Colombia y su implementación en las políticas públicas en materia de protección de los derechos especialmente reconocidos a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Para las autoras, realizar un análisis de las medidas de reparación integral a los pueblos y comunidades indígenas incluidas en el Decreto Ley de víctimas 4633 de 2011 y determinar si en su creación fueron tenidos en cuenta los estándares multiculturalistas como principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano, significa adentrarse a la realidad de estos pueblos y comprender como desde su cultura, han luchado por trascender la delimitación del marco jurídico a ellos aplicable y que esta sea tenida en cuenta como elemento esencial para su consolidación.

Para lograr un sano equilibrio de las demandas de paz y justicia propias de periodos de transición es necesario tomar medidas o crear mecanismos alternativos que permitan coadyuvar con estos propósitos, ya que las instituciones ordinarias o tradicionales de los Estados no son suficientes, capaces o no están habilitadas para dar respuesta a las múltiples y complejas exigencias de la transición (Kalach, 2016)<sup>2</sup>

Todo esto, partiendo del reconocimiento de la diferencia e incorporando valores y principios garantes de la diversidad propia de los pueblos y comunidades indígenas, consultando

---

<sup>2</sup> Tomado de: Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. VIII. N° 16: 106-124, julio-diciembre 2016

diversas fuentes secundarias de información, a través de una metodología cualitativa de tipo analítico, documental y descriptiva.

# 1. CONFLICTO ARMADO INTERNO, AFECTACIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

## 1.1. Contexto del Conflicto Armado Interno y Afectación a los Pueblos y Comunidades Indígenas

En Colombia hablar de conflicto es tan normal como hablar del fútbol o de corrupción; este ha sido parte de la cotidianidad del pueblo y de su idiosincrasia, ya que, desde el nacimiento de la República, e inclusive, desde mucho tiempo atrás, la violencia ha sido la sombra de esta tierra, y la sangre y las lágrimas derramadas por su gente han recorrido el suelo nacional tal como lo hace el agua que nace de sus montañas.

Los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, juntas constituyen la mayoría de los casos de desplazamiento forzado en ese país. En otros casos como los de Centroamérica, el legado de los conflictos armados que devastaron la región durante los años ochenta y noventa del siglo pasado, juega un papel importante entre los factores que impulsan la movilidad humana actual desde esa región. (Perez, 2017)<sup>3</sup>

El prolongado conflicto armado en Colombia ha propiciado que varias generaciones padezcan en carne propia el horror de la guerra y todas sus manifestaciones, por ello, la violencia ha sido, a todas luces, el factor más destructivo de la sociedad colombiana (Lopera Morales, 2011).

De acuerdo con Víctor Moncayo C, relator del informe “Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia” realizado por la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas en el año 2015, “*el origen del conflicto armado interno colombiano remite al sistema del orden social vigente o al comportamiento de actores determinados por múltiples motivaciones*” (Moncayo C., 2015, pág. 92) pero explica que “*se coincide en que los procesos que tales actores sociales y políticos adelantan, son inescindibles del sistema social y político del cual forman parte*” (Moncayo C., 2015, pág. 92), esto quiere decir que la constitución del sistema ha hecho que varios actores de la sociedad se levanten e inicien acciones para generar consecuencias que procuren una transformación, en el caso de Colombia, con matices violentos; tales acciones son consecuencia entonces de la estructura propia del Estado y de la inconformidad de los actores con la estructura social y política del sistema.

En su relatoría, Moncayo indica que “*la realidad de la violencia en Colombia se extiende, después de la conformación del Estado Nacional a finales del siglo XIX y comienzos del XX,*

---

<sup>3</sup> Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX. N° 18: 93-110, julio-diciembre 2017

*hasta los tiempos que vivimos*” (Moncayo C., 2015, pág. 92) y se destaca el problema agrario como una de sus causas, desde las primeras décadas del siglo XX hasta hoy; igualmente se identifican como circunstancias causales el cierre político, las debilidades e imperfecciones del Estado, la economía de los narcóticos, el paramilitarismo y la injerencia de los Estados Unidos en el país.

Dentro de este informe, que busca mostrar la realidad del conflicto en Colombia, desde sus inicios hasta la actualidad, sin tomar posiciones al respecto sino basados en un análisis académico y desde la perspectiva de distintos expertos, Víctor Moncayo afirma que *“muchos de los ensayos de estos académicos reconocen la realidad de las organizaciones armadas como una expresión específica de la insurgencia o subversión, en un escenario de múltiples conflictividades”* (Moncayo C., 2015, pág. 93), sin embargo hay discrepancias entre si la expresión subversiva tiene connotación política o si solo es una actividad criminal y terrorista, tal como se puede evidenciar en una radiografía de las guerrillas colombianas desde sus albores.

De igual manera, además de hablar sobre la insurgencia como motivo de desarrollo del conflicto, también se hace hincapié en la acción contrainsurgente, por parte del estado o por fuera de él, aunque con su participación o tolerancia (Moncayo C., 2015). *“El paramilitarismo, asociado o no la parapolítica, es, sin duda, elemento esencial y principal de esa contrainsurgencia”* (Moncayo C., 2015, pág. 93), aunque algunos de los expertos *“buscan desvincularlo de esa adscripción para apreciarlo más bien como una actividad de significación criminal ordinaria”* (Moncayo C., 2015, pág. 93).

El conflicto, tal como se ve, ha evolucionado y se ha ajustado a los cambios y transformaciones que ha sufrido el país en el correr del tiempo; dice el profesor Moncayo que *“el paramilitarismo, antes mencionado, y su modalidad asociada a la parapolítica, continúa bajo novedosas formas, siendo factor esencial de la persistencia del conflicto, sin que la dimensión estatal haya logrado realmente controlarlo y muchísimo menos superarlo”* (Moncayo C., 2015, pág. 94).

Moncayo indica también que

Las actividades de la economía de los narcóticos son de igual forma un factor esencial de la existencia y reproducción del conflicto, y por sus alianzas con fuerzas de origen especialmente regional y local, han operado también como parte de la contrainsurgencia (Moncayo C., 2015).

En este sentido, también se debe mencionar al Estado, en sus diversas dimensiones y manifestaciones, como una de las partes del conflicto, no necesariamente en forma explícita y abierta, ya que muchas veces *“el escenario en que se desarrolla oscila entre la respuesta militar y la cooptación/integración de las formas de insurgencia, incluida la Armada”* (Moncayo C., 2015, pág. 94) pero sí se debe reconocer su actuar dentro del conflicto como parte activa y con responsabilidad en lo que respecta a la violación de los derechos humanos de la población afectada con este.

Como se evidencia, son múltiples las causas y los actores del conflicto armado interno colombiano y también son muchas las variaciones que el mismo ha tenido para persistir durante tanto tiempo; su desarrollo en distintos escenarios, la inicial violencia partidista, el surgimiento de la insurgencia con las guerrillas campesinas, los problemas por la tenencia de la tierra, las masacres de trabajadores, las guerras civiles, el período de la Violencia inaugurado con el asesinato del líder social Jorge Eliécer Gaitán y posteriormente el narcotráfico, el paramilitarismo, las acciones terroristas, los secuestros, las desapariciones, el desplazamiento forzado de millones de personas, todo esto concentrado en la violación sistemática de los derechos humanos, dan muestra de cuan arraigado ha sido el conflicto en el país, lo que indica a todas luces que, luego de más de sesenta años de conflicto armado interno en Colombia, y a pesar de las acciones que se han adelantado en pro de su finalización a través de la suscripción de acuerdos de paz, el Estado se ha caracterizado por presentar una debilidad manifiesta para reducir la impunidad existente en relación con tales violaciones (Ariza Santamaría, 2013).

El conflicto armado interno, de acuerdo con lo mencionado en líneas anteriores, ha dejado gran cantidad de víctimas por las violaciones sistemáticas de derechos humanos que se han generado debido al desarrollo del mismo y al accionar de las partes que lo conforman. Uno de los grupos poblacionales más afectados han sido los pueblos y comunidades indígenas colombianos, que además de ser víctimas históricas por los vejámenes y afectaciones sufridas desde la época de la conquista y la colonia, al ser considerados “menores de edad”, “*pueblos no civilizados que debían ser incorporados incluso a la fuerza, a la sociedad hegemónica*” (Botero Marino, 2003, pág. 47), desconociendo e invisibilizando su herencia, también han sido afectados en su cosmovisión, tradiciones y cultura, por la guerra interna que ha vivenciado el país.

Según el censo de 2005, en Colombia, hay 1'392.623 personas indígenas, pertenecientes a 87 pueblos indígenas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, 2012, pág. 1). Aparte, de acuerdo con las organizaciones indígenas del país, existen 102 pueblos indígenas distintos, distribuidos por la mayor parte del territorio nacional, pero principalmente en áreas rurales, según datos del DANE, el 78% de la población indígena colombiana habita en estas zonas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, 2012, pág. 1).

*“Cada uno de estos pueblos se distingue por su propia cultura e historia, organización social y política, estructura económica y productiva, cosmovisión, espiritualidad y formas de*

*relacionamiento con el medio ambiente*” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, 2012, pág. 1). Así mismo, conforme a la información contenida en el Registro Único de Víctimas, en Colombia, de las 8.208.564 víctimas producto del Conflicto armado interno que sufre el país, 193.544 son víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, 2017).

De acuerdo con los datos de ACNUR, citado en el informe ¡BASTA YA! del Centro Nacional de Memoria Histórica, *“los indígenas representan el 2,74% del total de la población colombiana, y el 3.4% de la población desplazada interna, para un total de 106.562 personas desplazadas entre 1997 y 2011”* (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 278), de igual forma, el informe de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas, también citado en el informe de la CNMH, señala que *“entre 1996 y 2009, 1190 indígenas fueron asesinados”* (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 278); tales cifras indican entonces que las afectaciones del conflicto armado sobre la población indígena son alarmantes y se hacen más dramáticas cuando se considera, tal como lo afirma la Organización Nacional Indígena de Colombia- ONIC, existe un gran riesgo de extinción física y cultural de numerosos pueblos indígenas en el país, debido al impacto del conflicto armado, a su bajo número de integrantes, y a la pobreza y sus consecuencias (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, 2012).

Para la ONIC, los factores causales del riesgo de extinción física y cultural de los pueblos indígenas en Colombia son:

- (i) los efectos devastadores del conflicto interno y sus múltiples consecuencias, (ii) la imposición de proyectos de desarrollo en territorios indígenas sin el debido consentimiento previo, libre e informado y (iii) el abandono estatal representado en pobreza, falta de acceso a servicios públicos y discriminación estructural (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, 2012, pág. 2).

Al respecto, Rosember Ariza Santamaría, en su obra *“Pueblos Indígenas de Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos humanos”* afirma que:

Son diversas las maneras como el conflicto afecta la vida de los pueblos indígenas: desde el irrespeto constante y reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores

armados ilegales y legales, hasta las amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores armados ilegales y por algunos miembros individuales de la Fuerza Pública, que generalmente terminan con la expulsión de familias y líderes de sus territorios (Ariza Santamaría, 2013, pág. 3).

La introducción de los actores del conflicto a través de las armas dentro de los territorios ancestrales de algunos de los pueblos indígenas que habitan el país se ha convertido en un peligro cierto e inminente para la existencia de los mismos, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros (Corte Constitucional Colombiana, 2009).

Al respecto, manifiesta la Corte Constitucional que:

Esta situación es una emergencia tan grave como invisible. Este proceso no ha sido reconocido en sus reales dimensiones, por las autoridades encargadas de preservar y proteger a los pueblos indígenas del país. Mientras que numerosos grupos indígenas son atacados, desplazados y desintegrados en todo el territorio nacional por los actores armados que operan en Colombia y por los distintos factores subyacentes al conflicto y vinculados al mismo, el Estado y la sociedad colombianos continúan preciándose de su carácter multicultural, de sus riquezas étnicas y de distintos aspectos de las culturas indígenas nacionales. Esta contradicción entre la realidad y la representación generalizada de dicha realidad ha sorprendido a la Corte Constitucional, no sólo por su crueldad inherente, sino por revelar una actitud de indiferencia generalizada ante el horror que las comunidades indígenas del país han debido soportar en los últimos años – indiferencia que en sí misma es un menosprecio de los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la diversidad étnica y cultural (Corte Constitucional Colombiana, 2009, pág. 4)

Es por esto que, la lucha de los pueblos indígenas por ser reconocidos, no solo como víctimas del conflicto armado interno sino como ciudadanos, integrantes del pueblo colombiano, no se hizo esperar. La denigración que venían viviendo desde tiempos ancestrales no tendía a disminuir, ya que desde la legislación nacional se les trataba como seres inferiores, como se evidencia en la ley 80 de 1890 “por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada” en la cual los pueblos y comunidades indígenas eran reconocidos como salvajes y menores de edad, situación que perduró hasta el año 1996, donde se declararon inexequibles algunos apartes de esta disposición por parte de la

Corte Constitucional. Sin embargo, con la ley 81 de 1958, que establece el derecho preferencial de los indígenas a que les sea adjudicado el carácter de resguardo de las tierras que poseen por parte de las autoridades competentes, se empiezan a dar los primeros pasos en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como miembros del estado Colombiano.

Así las cosas, los indígenas buscaron nuevas formas organizativas en pro de sus derechos, en diferentes partes del país. Es así como en el Cauca, surgió el Consejo Regional Indígena-CRIC, el Consejo Regional Indígena en Vaupés en 1973, el Consejo Regional Indígena del Tolima CRIT en 1975, la Organización Regional Embera Waunana OREWA en 1980, entre otros, desembocando en la creación de la Organización Nacional Indígena ONIC en 1982.

La ONIC define un programa de ocho puntos que incluye, entre otros, la defensa de la autonomía indígena y de sus territorios, recuperación de tierras usurpadas, control de los recursos naturales situados en tierras indígenas, impulso a las organizaciones económicas, educación bilingüe y bicultural, recuperación e impulso de la medicina tradicional indígena, programas de salud y cultura y aplicación de la legislación indígena favorable a su causa (Borrero García, 2003, pág. 48).

Luego de varios años y de varios gobiernos donde se estudiaron las necesidades de los pueblos indígenas, el movimiento indígena iniciaba movilizaciones en pro del reconocimiento de sus derechos y mientras se negociaba con la guerrilla del M-19, se comenzó a hablar de reformas sustanciales a la legislación indígena, condensada aun en forma sustancial por la ley 89 de 1890 (Borrero García, 2003).

El ejecutivo buscaba hacer ley el recién aprobado Convenio 169 de la OIT, deseo que se materializa con la promulgación de la Ley 21 de 1991, y la ONIC, en preparación para su tercer congreso<sup>1</sup>, preveía promover un proyecto unificado de declaración de los derechos indígenas de la población aborígen de Colombia (Borrero García, 2003).

---

<sup>1</sup> Este congreso se ocuparía de debatir temas como la constitucionalización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el reconocimiento de la multiculturalidad y la descentralización étnica, más que a demandas puntuales en términos de tierras, salud o educación (Borrero García, 2003)

Menciona Camilo Borrero, en su libro *Multiculturalismo y Derechos Indígenas* que, el comienzo del proceso constituyente, marcado por las conversaciones entre el M-19 y el gobierno y las jornadas electorales impulsadas a raíz de la denominada séptima papeleta, “*ni se apoyaron ni generaron grandes expectativas en el movimiento indígena, pero, al cabo de un tiempo, lograron no solo interesar al movimiento sino crear coincidencias en sus demandas y formas de lucha*” (Borrero García, 2003, pág. 66). Es así como el Congreso de la ONIC se sumó a las diferentes voces que propugnaban por una Asamblea Nacional Constituyente soberana; con ello, dice Borrero, “*se discutía el intento gubernamental por predefinir los temas a reformar, entre los cuales no tenía asiento claramente el asunto de los derechos multiculturales*” (Borrero García, 2003, pág. 71).

Es por ello que, de 5 listas impulsadas directamente por movimientos de carácter indígena, lograron participar en la Asamblea Nacional Constituyente, la encabezada por Francisco Rojas Birry (indígena Emberá y abogado, apoyado fundamentalmente por el movimiento indígena asentado en Antioquia) y la encabezada por Lorenzo Muelas Hurtado (cacique gobernador del cabildo guambiano de El Chimán, alentado por el movimiento indígena asentado en Cauca), lo que confirma que ambos, aunque representaban etnias y procesos históricos distintos, tenían propuestas constitucionales que guardaban amplia correspondencia con los planteamientos aprobados en el tercer congreso de la ONIC (Borrero García, 2003). La participación de estos representantes de los pueblos y comunidades indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente permitió, que en el nuevo Estado Social de Derecho que sería Colombia, además de reconocerse los derechos étnicos, multiculturales, propios de este grupo, se hiciera imperativa su protección por mandato de la norma de normas.

Sin embargo, debido al flagelo del conflicto, las instituciones estatales no estaban cumpliendo ese orden de protección constitucional de los derechos fundamentales, tanto de la población general afectada, como de los pueblos y comunidades indígenas víctimas de este. Es por esto que, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional, debido a “*las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encontraba la población desplazada y por la omisión reiterada de brindarle protección oportuna y reiterada*” (Corte Constitucional Constitucional, 2004, pág. 39) violando así sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, al trabajo, a la salud, a la educación y a muchos otros derechos de manera masiva, prolongada y frecuente, fallo que ha venido teniendo un seguimiento por parte de esta Corporación, presentando la realidad de la

situación de vulneración de derechos de los pueblos y comunidades indígenas desde la perspectiva del hecho victimizante del desplazamiento forzado; análisis que se desarrollará en el capítulo inmediatamente posterior.

Dice la Corte que *“el interés de los actores no indígenas sobre la tierra se deriva de varios factores: por recursos naturales, por su valor militarmente estratégico, por su valor económico y por la distancia de centros urbanos”* (Corte Constitucional Colombiana, 2009, pág. 11), lo que hace que estas tierras sean objeto de disputa y se empeore la situación de muchos pueblos indígenas desembocando en el desplazamiento forzado, tanto masivo como individual y que se configura como una de las más serias amenazas para la supervivencia a corto plazo de las etnias de Colombia (Corte Constitucional Colombiana, 2009).

Respecto a este hecho victimizante, la ONIC afirma que:

Las principales modalidades de desplazamiento forzado son: (a) desplazamiento masivo hacia las cabeceras municipales cercanas o hacia las ciudades; (b) desplazamiento progresivo –gota a gota- hacia las ciudades; (c) desplazamiento itinerante a otros sitios del territorio, otras comunidades u otros grupos étnicos; y (d) desplazamiento desde territorios no constituidos en resguardos, hacia los resguardos (Corte Constitucional Colombiana, 2009, págs. 14-15).

Menciona la Corte que *“no puede perderse de vista que la relación de los grupos indígenas con el territorio es crucial para sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material”* (Corte Constitucional Colombiana, 2009, pág. 14). El desplazamiento, indica la Corte, *“genera aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el shock cultural”* (Corte Constitucional Colombiana, 2009, pág. 14), es decir que se genera una desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva, también se causa la ruptura de la continuidad cultural por la aculturación subsiguiente de los jóvenes y la consecuente detención de los patrones de socialización indispensables para que estas etnias sobrevivan (Corte Constitucional Colombiana, 2009).

Este desplazamiento también presenta otra faceta, constituida por el desplazamiento forzado de líderes y autoridades indígenas que son amenazados o agredidos, situación con efectos devastadores para las estructuras culturales porque el rol cultural central que juegan las autoridades y líderes hace que su desplazamiento sea especialmente nocivo para la

preservación de las estructuras sociales y étnicas de sus respectivos pueblos. Todo esto desencadena una desestructuración social irreversible y un grave daño en las estructuras culturales de estas comunidades (Corte Constitucional Colombiana, 2009).

La presencia de actores armados, sus enfrentamientos y ofensivas para dominar, han afectado la relación de las comunidades con el territorio. Entre otras grandes modificaciones, se han trastocado los tiempos para sembrar y pescar, las prácticas productivas sobre huertas, ríos y fuentes de sustento, y el intercambio y aprovisionamiento entre comunidades. Todo ello ha traído hambre y penuria, y ha lesionado habilidades como la transmisión de saberes, fundamentales para el ordenamiento social y espiritual sobre los cuales se construyen, mantienen y recrean estos pueblos (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 279).

Así las cosas, frente a la respuesta estatal a la situación de afectación por el conflicto armado y el desplazamiento forzado, dispuesta en la Directriz para la Prevención y Atención Integral de la Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo y Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición, la Corte Constitucional en el auto 004 de 2009, manifestó que la misma *“era una reacción meramente formal consistente en la aprobación de normas jurídicas y documentos de política con precarias repercusiones prácticas”* (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, 2012, pág. 13) debido a que *“no tuvo en cuenta la realidad del conflicto armado, ni su impacto en el desplazamiento o confinamiento de indígenas”* (Corte Constitucional Colombiana, 2009, pág. 26) dejando por fuera de los planes a muchos de los grupos que se han visto afectados con mayor severidad por el conflicto armado y por el desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, se observa que la afectación a los pueblos y comunidades indígenas por el conflicto armado interno ha sido bastante grave y su impacto ha generado *“un desarraigo que rompe con los vínculos y relaciones que son fuente de su identidad”* (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 281);

El confinamiento, la dispersión y el cambio abrupto de lugares de residencia, así como de los hábitos de alimentación, lenguajes y oficios, son una amenaza para las posibilidades de supervivencia de estas comunidades. Tales irrupciones de la cotidianidad han causado la desaparición de pueblos y la destrucción de la riqueza multicultural y pluriétnica de la Nación (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 281).

En ese orden de ideas, pese a las dificultades presentes en el Estado Colombiano a raíz de las afectaciones causadas por el conflicto armado interno, han existido diversas iniciativas por parte del gobierno que evidencian su voluntad política para encontrarle una salida negociada al mismo, esto siguiendo los lineamientos del novedoso concepto de Justicia Transicional.

#### 1.1.1. La perspectiva indígena de la justicia transicional en Colombia

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, es evidente que los pueblos y comunidades indígenas son de los más perjudicados por el conflicto armado presente en Colombia por más de 5 décadas, dado que en muchas ocasiones sus territorios ancestrales han sido codiciados por grupos poderosos y violentos, han sido tratados como menores y se ha destrozado su cultura y cosmovisión a través de la violación sistemática a sus derechos humanos. De acuerdo con el ICTJ, *“cada vez es más habitual que diversas medidas de justicia transicional aborden los derechos indígenas”* (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013)

En una entrevista hecha por el Centro Internacional para la Justicia Transicional a Eduardo González, director del programa de verdad y memoria de esta organización, se habló de los aportes de la justicia transicional a la lucha por los derechos de los indígenas. González indica que al ser los pueblos indígenas de los más perjudicados con los conflictos violentos, y al ser víctimas de abusos sistemáticos y estructurales como la marginación, la falta de poder político, la desconfianza y, desde luego, una pobreza generalizada (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013) se plantea la necesidad de que, como toda víctima de violaciones de derechos humanos, reciban algún tipo de reparación, que por supuesto debe tener una especial relevancia al tratarse de grupos especialmente protegidos.

Menciona que, según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos tienen derecho a ser consultados sobre la implementación de cualquier política que les cause alguna afectación y a darle o retirarle su consentimiento, por lo que si los Estados quieren impulsar comisiones de la verdad, programas de reparaciones u otros programas de justicia transicional relativos a cuestiones que afecten a los pueblos indígenas, para desarrollarlos deben consultar a esos pueblos (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013), de igual forma manifiesta que, para los pueblos indígenas la historia y la justicia histórica tienen una enorme importancia ya que los crímenes y violaciones de derechos

humanos de los pueblos y comunidades indígenas han tenido lugar no durante cinco o diez años sino durante siglos (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013).

También se refiere a otro aspecto y es el de la memoria e indica que no solo se está hablando de la memoria de un testimonio individual pronunciado ante una comisión de la verdad, sino que se está haciendo referencia a la memoria de una tribu, de una nación que recuerda todas esas violaciones de derechos efectuadas a lo largo de los siglos (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013), por lo que manifiesta que *“el encuentro entre el movimiento de defensa de los derechos de los pueblos indígenas y el campo de la justicia transicional nace de una concepción elevada, que desde luego resulta enormemente prometedora y productiva”* (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013).

Así las cosas, es claro que existe la necesidad de que las medidas y programas adoptados por el Estado sean integrales y que permitan el acceso de los indígenas a los procesos de justicia transicional en condiciones de igualdad, pero reconociendo sus diferencias (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013).

## 1.2. Concepto de Justicia Transicional e Instrumentos Jurídicos

Tal como se estableció en líneas anteriores, el conflicto armado interno colombiano, ha generado graves modificaciones en las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales del país y se ha ido transformando con el paso del tiempo y además de dejar gran cantidad de víctimas que merecen ser resarcidas, conocer la verdad de lo sucedido, obtener justicia por los crímenes cometidos a través de la sanción a los responsables de las graves violaciones a sus derechos y que les sea garantizado que tales eventos no volverán a ocurrir.

Tiempo atrás, en Colombia, los gobiernos de turno han venido trabajando por erradicar el flagelo del conflicto armado interno que agobia el país y finalizarlo de una vez por todas. Es aquí donde el concepto de Justicia Transicional hace su aparición; de acuerdo con Ruti G. Teitel, los orígenes de tal figura se remontan a la primera guerra mundial, pero la misma comienza a ser entendida como extraordinaria e internacional en el período de la posguerra después de 1945 (Teitel, 2003) con los juicios de Núremberg, después se desarrolló durante la posguerra fría para evolucionar hasta el concepto que se tiene hoy en día de justicia excepcional, aplicada a contextos donde se pretende transformar un orden social y político determinado.

De acuerdo con la conocida definición del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 23 de agosto de 2001, que recogió la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-579 de 2013, la justicia transicional “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Bernal Pulido, Barbosa Castillo, & Ciro Gómez, 2016).

Para Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon,

La justicia transicional hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado; que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de Justicia Transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos- en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz- negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición. (Uprimny Yepes, Saffon Sanín, Botero Marino, & Restrepo Saldarriaga, 2006)

### 1.2.1. Instrumentos Internacionales de Justicia Transicional.

Dentro de los estándares internacionales relativos al deber de los Estados de castigar las graves violaciones a los derechos humanos y garantizar los derechos de las víctimas a obtener justicia, verdad y reparación, se encuentra el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad”, comúnmente conocidos como principios Joinet o directrices Joinet; los cuales fueron adoptados por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1997 debido a la necesidad que se tenía de,

Establecer medidas de orden internacional y nacional para asegurar el interés de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, el respeto efectivo del derecho de saber que implica el derecho a la verdad, del derecho a la justicia y del derecho a la reparación, sin las cuales no hay remedio eficaz contra los nefastos efectos de la impunidad (Comisión Nacional de Juristas, 2007).

Tales principios se enmarcan en una serie de medidas que sirven de orientación en el camino de lograr resarcir los daños que la guerra y las constantes vulneraciones de derechos han ocasionado en la humanidad de las víctimas; los mismos pueden condensarse en tres principios fundamentales, a saber: Derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a obtener reparación, dentro del cual se encuentran las disposiciones relativas a las garantías de no repetición de las violaciones.

Dadas las consideraciones anteriores, el derecho a la verdad tiene dos perspectivas, una individual y una colectiva. Como garantía individual fundamental, el derecho a la verdad consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas, en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales y parte del reconocimiento de la afectación multidimensional de la víctima (Ardila, s.f). En su dimensión colectiva, *“supone el “deber de no olvidar””* (Ardila, s.f, pág. 6).

Esta dimensión reconoce la importancia para la construcción de la paz, la prevención de las agresiones y la sostenibilidad de la justicia, de la reconstrucción de la memoria histórica de los sucesos de violación grave a los derechos humanos, el derecho humanitario y su socialización, en tanto permitan la resignificación de las causas que originaron o justificaron las agresiones y genere procesos de identificación colectiva a partir de la comprensión de los hechos pasados (Ardila, s.f, pág. 6).

El derecho a la justicia por su parte *“supone la construcción y/o el fortalecimiento de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de la reparación”* (Ardila, s.f, pág. 5). El estado tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes atroces cometidos sin que existan obstáculos jurídicos que lo impidan, de manera pronta, imparcial y exhaustiva. Todas las medidas que se adopten deben garantizar los derechos de las víctimas y deben estar encaminadas a evitar la impunidad, la indulgencia o la excesiva generosidad en la aplicación de las penas (Ardila, s.f).

En lo que respecta al derecho a la reparación integral, que será tratado más a profundidad posteriormente,

De acuerdo con el principio 36 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulado por Joinet, establece que la: "reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima;

comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación" (Ardila, s.f, pág. 6).

La reparación se podrá entender entonces como "*la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de derechos humanos*" (Ardila, s.f, pág. 7). Ahora bien, el derecho a la reparación contempla una serie de subderechos o principios que son: a. restitución; b. indemnización; c. rehabilitación; d. satisfacción y e. garantías de no repetición (Arce & Moreno, 2013, pág. 74)

Es por esto que la aplicación de los estándares internacionales "representa para el Estado una actuación de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva una conveniencia jurídica al momento de su aplicación, ya que a través de las normas internacionales se indica la fuerza vinculante de estos". (Arce & Moreno, 2013, pág. 75)

#### 1.2.2. Instrumentos Nacionales de Justicia Transicional.

En cuanto a los instrumentos de justicia transicional incluidos en el ordenamiento jurídico colombiano, se puede observar que los mismos se basan en las directrices de los instrumentos internacionales antes descritos.

Desde hace más de 10 años se han implementado en el país mecanismos de justicia transicional a través de leyes y decretos. La primera de una serie de disposiciones normativas que implementan la justicia transicional es la ley 975 de 2005 mejor conocida como la ley de justicia y paz, por medio de la cual se reglamenta lo concerniente al proceso de desmovilización y reintegración de miembros de grupos armados al margen de la ley (Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2013). Esta disposición permitió la entrada del concepto de justicia transicional por vía legal al ordenamiento jurídico colombiano. La misma fue modificada por la ley 1592 de 2012 en temas como la investigación, la persecución penal y la reparación a las víctimas y además fue reglamentada por los decretos 4488/2005, 4760/05, 4417/2006, 423/2007, 315/2007, 176/2008, 880/2008, 299/2010, 4139/2011, 4975/2011 y 2297 del 2012 y la Corte Constitucional la interpretó en sentencias como la C-370 de 2006, la C- 454 de 2006, la C-080 de 2007 y la C-029 de 2009 (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017).

La ley 1424 de 2010, aparece en el ordenamiento jurídico colombiano como una ley que busca garantizar a las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y promover la reintegración de los desmovilizados de los grupos al margen de la ley, solamente en los casos en que los delitos de los que se le acusan sean concierto para delinquir simple o agravado, porte ilegal de armas, uso ilegal de equipos de comunicaciones, insignias y uniformes (Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2013) además crea el acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación. La misma fue reglamentada por los decretos 2601/2011 y 2637/2014 y estudiada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-1199/2008 y la C-711/2011 (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017).

Así mismo, la ley 1448 de 2011, también conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se constituye en un instrumento transicional cuyo fin es que las víctimas del conflicto armado colombiano puedan gozar de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y obtener garantías de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y buscando dignificarlas en relación con la restitución de sus derechos constitucionales (Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2013) todo esto a través del establecimiento de medidas judiciales, sociales, administrativas y económicas.

Luego de la expedición de la ley en mención, fueron expedidos múltiples decretos reglamentarios y otros con fuerza de ley, como los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, por medio de los cuales se dictan medidas de atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras dirigidas a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o del pueblo rrom o gitano y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017). El decreto 4633 de 2011, relativo a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas será estudiado a profundidad más adelante.

Con las negociaciones para la finalización del conflicto armado, realizadas en la Habana, Cuba, apareció dentro del panorama normativo de justicia transicional del país, el acto legislativo 01 del 30 de julio de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017). El llamado Marco Jurídico para la Paz, es una de las reformas más importantes puesto que se elevaron a rango constitucional los principios y directrices de la justicia

transicional, este fue estudiado e interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-579 de 2013 y C- 577 de 2014.

Como última disposición normativa que incluye los estándares de justicia transicional, está el acuerdo final de paz, firmado el 24 de noviembre de 2016 por el Gobierno de Juan Manuel Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, luego de casi 5 años de negociaciones para finalizar el conflicto armado en el país. Para la implementación del mismo, se han expedido normas como la ley 1820 de 2016 o ley de amnistía, reglamentada por el decreto 277/2017 y el acto legislativo 01 de 2017, que introduce el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición al ordenamiento jurídico colombiano.

Como se observa, el Estado Colombiano, en ejercicio de su autonomía en la situación de transición que vive, se ha ajustado a estándares internacionales que salvaguardan los derechos humanos, ya que con la ratificación de los tratados internacionales que giran en torno a su protección, se podrá encontrar una salida negociada al conflicto en la cual los argumentos giren alrededor de los derechos humanos y la reparación de las víctimas (Arce & Moreno, 2013, págs. 75-76).

Por lo anterior, la justicia constitucional colombiana tiene el reto de hacer frente a la exclusión histórica que han vivido los pueblos indígenas como víctimas del conflicto armado, desafío dirigido a garantizar que, en las dinámicas donde se apliquen los instrumentos de justicia transicional y de igual forma confluyan derechos indígenas, estos sean protegidos contra cualquier amenaza o situación que represente una grave vulneración a los mismos y en consecuencia a las tradiciones, cosmovisión y pertenencia cultural de estos pueblos, por lo que surge el decreto ley 4633 de 2011 para enfrentar dicho reto desde la perspectiva indígena.

## **2. EL MULTICULTURALISMO Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

Es dado afirmar que *“la convivencia de diversas culturas en el territorio de un mismo Estado se constituye como una realidad común a la mayoría de los países del mundo”* (Botero Marino, 2003, pág. 47). Tal como lo indica el filósofo canadiense Will Kymlicka, en las reflexiones de su libro *“Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías”* al manifestar que, *“en la actualidad la mayoría de los países son culturalmente diversos. Según estimaciones recientes, en los 184 Estados independientes del mundo conviven más de 600*

*grupos de lenguas vivas y 5000 grupos étnicos*” (Kymlicka, 1999, pág. 13), situación que es posible evidenciar en el contexto colombiano.

La importancia de que el ser humano conserve su permanencia a una cultura en particular es tal que, abandonar la propia cultura implica, abandonar el marco de significación que permite a las personas auto comprenderse. Así entonces, la desintegración de una cultura reduce notablemente las posibilidades para que los proyectos vitales de sus miembros se desarrollen y tengan posibilidades de materializarse (Bonilla, 1999, pág. 43).

Lo anterior significa que la desaparición de una minoría cultural constituye una pérdida enorme para el legado de una nación, por ello, implementar acciones encaminadas a evitarlo, representará una garantía para la conservación de la diversidad cultural de cualquier Estado, y Colombia no es una excepción. Al respecto, indica Daniel Bonilla que *“cada una de las medidas que el Estado implemente sobre estos temas estará expresando el valor que tiene para el Estado las diversas comunidades culturales”* (Bonilla, 1999, pág. 46), de ahí su valor como elemento esencial en la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia (Ortiz J. , 2013, pág. 219).

En palabras de Bonilla (1999) en su estudio sobre la ciudadanía multicultural y la Política del reconocimiento:

La pertenencia cultural añade a las acciones de las personas un significado adicional en tanto éstas se convierten en actos que hacen parte de una cadena de esfuerzos mediante la cual se genera y regenera su cultura. Es decir, el individuo siente que con sus acciones hace parte de un proceso ininterrumpido mediante el cual su cultura nace y se transforma, proyectándose infinitamente hacia el futuro (Bonilla, 1999, pág. 44).

Partiendo de lo anterior, la diversidad confirma que la situación de nuestras sociedades actualmente tiende a tornarse cada vez más multicultural, por lo que resulta indispensable determinar el alcance de tal concepto. Por lo tanto, con respecto a la conceptualización de cultura y multiculturalismo, Will Kymlicka (1999) en su obra, considera lo siguiente:

Por mi parte, empleo los términos cultura (y multicultural) en un sentido diferente. Me centraré en el tipo de multiculturalismo derivado de las diferencias nacionales y étnicas. Como dije antes, utilizo cultura como sinónimo de nación o pueblo; es decir, como una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte un lenguaje y una historia específicos. Por tanto, un estado es multicultural bien si sus miembros pertenecen a naciones diferentes (un Estado multinacional),

bien si éstos han emigrado de diversas naciones (un Estado poli étnico), siempre y cuando ello suponga un aspecto importante de la identidad personal y la vida política (Kymlicka, 1999, pág. 36).

Dadas las consideraciones anteriores, Will Kymlicka, con el fin de distinguir los diversos grupos sociales y culturales, sus necesidades y sus exigencias, propone un uso operativo del vocablo multiculturalismo, que tenga como único referente a las minorías étnico-culturales (Bonilla, 1999, pág. 36), que, para el caso concreto, serían los pueblos y comunidades indígenas.

### 2.1. El reconocimiento de la diversidad y los derechos diferenciados en función de grupo

Atendiendo a la protección de los derechos de la ciudadanía, complementar los principios tradicionales de los derechos humanos con una teoría de los derechos de las minorías, es la clave, de acuerdo con Kymlicka, para materializar tal protección (Kymlicka, 1999, pág. 18), quien, a su vez, manifiesta lo siguiente:

En un estado multicultural, una teoría de la justicia omniabarcadora incluirá tanto derechos universales, asignados a los individuos independientemente de su pertenencia de grupo, como determinados derechos diferenciados de grupo. Explicando cómo coexisten los derechos de las minorías con los derechos humanos, y también como los derechos de las minorías están limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia social (Kymlicka, 1999, pág. 19).

Como puede observarse, los problemas y las oportunidades que abre el multiculturalismo son parte esencial de la realidad del continente americano (Bonilla, 1999, pág. 10) y más aún, la realidad a la que se enfrentan los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el territorio colombiano.

Quien refuerza el concepto de multiculturalismo, y es en la actualidad la teoría mayormente acogida por la comunidad académica, incluso, por la Corte Constitucional Colombiana, es el ya mencionado filósofo canadiense Will Kymlicka, quien según lo mencionado con anterioridad, se esfuerza por la creación de una teoría liberal que equilibre los derechos humanos, y los derechos diferenciados en función de grupo que propone y defiende; los que considera que garantizan que la supervivencia de los grupos minoritarios no dependa de la voluntad de las mayorías y sea posible aliviar las tensiones de los conflictos étnico-culturales (Kymlicka, 1999, pág. 18). Teoría que marca una pauta significativa en la filosofía política

contemporánea y en el desarrollo del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el reconocimiento y la acomodación de las diferencias constituye la esencia de la verdadera igualdad, por lo que resultan necesarios los derechos específicos en función del grupo (Kymlicka, 1999, pág. 152), puesto que una política liberal del multiculturalismo, desde la perspectiva de Kymlicka, deberá promover el reconocimiento de derechos diferenciados que fomenten la equidad entre los diversos grupos y permitan la satisfacción de las exigencias y reivindicaciones de las minorías culturales que no pueden abordarse únicamente a partir de las categorías propias o de las categorías derivadas de los derechos individuales (Bonilla, 1999, pág. 12), armonización que podría constituirse como el principal objetivo del pensador canadiense en su teoría sobre el multiculturalismo.

Los derechos diferenciados en función de grupo, en cada una de las tres formas que propone Kymlicka, como los derechos especiales de representación, los derechos de autogobierno y los derechos poliétnicos, cumplen una función de gran importancia en el seno de los grupos minoritarios, reduciendo su vulnerabilidad al configurarse protecciones externas.

Por ejemplo, los derechos especiales de representación para un grupo dentro de las instituciones políticas del conjunto de la sociedad hacen menos probable que una minoría sea ignorada en decisiones que afectan globalmente al país. Por su parte, los derechos de autogobierno confieren poderes a unidades políticas más pequeñas, para que una minoría no pueda ser desestimada o sobreestimada por la mayoría en decisiones que son de particular importancia para su cultura y por último los derechos poliétnicos, que brindan protección a prácticas culturales específicas que no gozan de suficiente apoyo o se encuentran en desventaja en la legislación vigente (Kymlicka, 1999, pág. 61).

El teórico canadiense considera que los derechos diferenciados en función de grupo son imprescindibles para asegurar que todos los ciudadanos sean tratados de manera igualitaria por el Estado, *“entendiendo por igualdad no un trato homogéneo que anule la diversidad, sino la adecuada acomodación de las diferencias”* (Bonilla, 1999, pág. 46), y como indica Bonilla (1999)

En suma, podemos decir entonces que el alcance legítimo de los derechos diferenciados está determinado por dos variables: la primera, que exista una desventaja como consecuencia de la pertenencia a una determinada cultura; la segunda, que los derechos implementados sirvan para corregir dicha desventaja (Bonilla, 1999, pág. 48).

En ese mismo orden, identificando las teorías de las que se nutre el multiculturalismo, la idea de la política de reconocimiento se puede encontrar en la obra de Charles Taylor. No obstante, este filósofo impulsa la tesis en la que la política en mención es dada desde el marco de una visión comunitarista, lo que no resultaría del todo coherente con un modelo liberal como el modelo constitucional colombiano (Botero Marino, 2003, pág. 49). Sin embargo, resulta relevante conocer la idea de reconocimiento que desarrolla este autor.

Para Taylor, la política del reconocimiento genera en el plano social el principio de la diferencia, exigiendo que se reconozca el igual valor de todas las culturas (Taylor, 1992, pág. 98). Lo anterior significa que, *“todas las culturas que han alentado a sociedades enteras durante un período notable tienen algo importante que decir a todos los hombres”* (Bonilla, 1999, pág. 27), como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas en Colombia, desde sus orígenes hasta los tiempos actuales.

Así las cosas, *“en perspectiva multicultural, la diversidad cultural como reconocimiento de una identidad diferenciada en el campo jurídico, desemboca en la aceptación y el reconocimiento de la diversidad”* (Ortiz J. , 2013, pág. 222), donde diversas concepciones que varían de una cultura a otra merecen ser tomadas en igual consideración al momento de garantizar sus derechos.

Sin embargo, respaldando los argumentos de Kymlicka, hoy es claro que los derechos humanos, como vienen siendo entendidos, no resultan suficientes para responder adecuadamente a las exigencias y reivindicaciones de las minorías culturales. *“Es por ello que, se requieren instrumentos diferentes que permitan su adecuada comprensión y manejo, tales como los derechos diferenciados en función de grupo”* (Bonilla, 1999, pág. 35), por lo que resulta importante precisar cómo para Kymlicka y para la Corte Constitucional Colombiana, - como se desarrollará a continuación- los derechos diferenciados en función de grupo no deben identificarse con los derechos colectivos, aunque, por definición, parezca tratarse de estos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en lo que respecta a los derechos colectivos, la Corte Constitucional de Colombia (1993) en la Sentencia de Tutela T-380/93, distinguió también los derechos de los pueblos indígenas como sujeto colectivo, de los derechos colectivos de los colombianos así:

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, como sujeto colectivo de derecho, no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten

los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (Art. 88 CP). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes (Corte Constitucional Colombiana, 1993, pág. 15).

Lo anterior dado que, no es un secreto en el lenguaje académico, que los derechos colectivos son utilizados comúnmente para nombrar un espectro muy amplio de fenómenos que poco o nada tienen que ver con las minorías culturales y la defensa de sus intereses y necesidades, y equipararlos con otro tipo de derechos termina generando confusión y una lejanía significativa de la naturaleza de los instrumentos que para tal fin se implementan (Bonilla, 1999, pág. 41). De ahí que las comunidades indígenas puedan utilizar el mecanismo de tutela como medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que los derechos colectivos -comunes al resto de la ciudadanía- se encuentran protegidos mediante el mecanismo de la acción popular.

### 2.1.2. La Realidad Multicultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Una mirada a la Lucha por los Derechos Indígenas en Colombia

Los problemas y las oportunidades que surgen del multiculturalismo son tales que, en el presente capítulo, se pretende relacionar la realidad colombiana en materia multicultural y las propuestas teóricas que fueron planteadas anteriormente, que han sido desarrolladas desde la filosofía política para comprender e interpretar la diversidad cultural. Todo lo anterior, en la búsqueda de la preservación de la cultura, desde el conflicto y en un escenario de solución negociada de éste, a través de un diálogo en perspectiva multicultural que involucre el reconocimiento de derechos frente a la multiplicidad de culturas y sus diversas formas de concepción del mundo y de organización social.

En ese orden de ideas, el Estado no es ni puede ser neutral frente a las diversas culturas que existen en su territorio, *“los derechos diferenciados no hacen otra cosa que igualar las cargas y exigir que todas las culturas existentes y los miembros que las componen, sean tratados con igual consideración y respeto”* (Bonilla, 1999, pág. 47), generándose un reconocimiento de la identidad cultural desde una visión multicultural, encaminado a la legitimación de sus derechos.

En relación con lo planteado, Garrido (2013) en su libro “La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, conceptualiza los derechos de los pueblos indígenas de la siguiente manera, indicando que son:

El conjunto de prerrogativas y facultades otorgadas en la legislación estatal oficial a los individuos y grupos de estas etnias, complementarios a los derechos regulados a favor de la población mayoritaria de un determinado Estado. También es posible, desde otro ángulo, apreciar los derechos de los pueblos indígenas como aquellos que forman parte de los sistemas jurídicos de dichos grupos étnicos, el llamado derecho consuetudinario, sean o no reconocidos por el derecho estatal oficial. Es decir, los derechos de los pueblos indígenas pueden apreciarse desde una perspectiva jurídica pluralista estatal y desde un enfoque jurídico pluralista social (Garrido, 2013, pág. 37).

Partiendo de esa definición y de conceptos tales como cosmovisión, diversidad cultural, derechos humanos y derecho a la diferencia, el autor expresa que es necesario tener en cuenta esa manera diferente en que los pueblos indígenas conciben el mundo, a la hora de pensar en los derechos y mecanismos de protección destinados para ellos.

Ahora bien, realizando un acercamiento a la realidad colombiana, el Dr. Oswaldo Enrique Ortiz Colón en su artículo “Pluralismo, multiculturalismo y su reconocimiento en la Constitución de 1991 en la Jurisdicción Especial Indígena”, dentro de los argumentos esbozados, manifiesta que el multiculturalismo encarna un nuevo planteamiento de la relación existente entre cultura, sociedad y política, manifestando una serie de afirmaciones enriquecedoras en lo que a la diversidad cultural nacional concierne, como la siguiente:

La historia colombiana está plagada de injusticias respecto al trato a las minorías étnicas, pero eso no significa que hoy no podamos hacer un paro en el camino de la ignominia y reconocerles, a nuestros primigenios habitantes aborígenes, la permanencia de su medio cultural o ancestralidad; no porque sea un capricho nuestro, sino porque la doctrina nacional y foránea tratan el tema en forma tan amplia que hoy el pluralismo hace parte de la cotidianidad académica (Ortiz O. , 2011, pág. 29).

En ese sentido, la docente colombiana Jacqueline Blanco Blanco, en su investigación titulada “La Jurisdicción Especial Indígena, más allá del mandato constitucional”, citada por Ortiz (2011, pág. 30), indica que la principal aspiración que los indígenas llevaron a la Constituyente fue la consagración del carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano como una realidad ineludible. Al respecto, en palabras de Juvenal Arrieta, dirigente embera y Consejero Secretario de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), para los indígenas, “*ir*

*a la Constituyente, más que plantearse la colombianidad, era plantearse el modelo de sociedad que querían construir en medio de la diversidad”* (Arrieta, 2013).

En suma, *“el constituyente colombiano del 91 resolvió diseñar un estado muy distinto al que se encontraba plasmado en la constitución de 1886”* (Gaviria Díaz, 2015). A partir del reconocimiento de una realidad multicultural propia, la Constitución Política de Colombia de 1991, despliega todo un catálogo de disposiciones normativas que pretenden garantizar los derechos de las minorías, pues con la entrada en vigencia de la nueva carta política, se dio inicio a una nueva era para los indígenas del país.

En general, tiende a considerarse que la columna vertebral de la Constitución multicultural colombiana está conformada, en principio, por los artículos 1, 7, 8, 10 y 13 constitucionales. En primer lugar, el artículo primero (Constitución Política de Colombia, 1991, art.1) al reconocer a Colombia como un Estado Social de Derecho, adicionándole el carácter de democrático, participativo y pluralista. Seguido de esto, el séptimo (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 7), nodal, donde *“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*; luego, en el artículo octavo (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 8), la Constitución Política otorga una protección especial a la riqueza cultural de la nación, así como el pleno respeto e igual reconocimiento y dignidad a las diversas culturas (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13). Por ende, reconoce en el artículo décimo que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 10), promoviendo desde el artículo 68 (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 68), la etnoeducación de los miembros de los pueblos indígenas.

En adición a lo anterior, se destaca cómo el artículo 286 (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 286) reconoce los territorios indígenas como entidades territoriales, una entidad político-administrativa que dispone de cierta autonomía; también cómo según el mandato del artículo 330 (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 330) se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley, y cómo sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 63 y 329) ; así como también de acuerdo con lo previsto por el artículo 246 (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 246) las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones

jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, esto, conforme a sus propias normas y procedimientos, sin contradecir la Constitución y leyes de la República.

Como se puede evidenciar, numerosos son los artículos que en la Carta Política orientan a garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, cabe resaltar el planteamiento realizado por el Dr. Oswaldo Ortiz (2011, pág. 36) al manifestar que, *“los derechos y principios de las comunidades indígenas no fueron consagrados dentro de un título especial, sino que quedaron dispersos en el texto constitucional, dificultando de esa manera la interpretación y aplicación de los mismos”*, y como consecuencia de lo anterior, *“al entrar en vigencia la Constitución de 1991, las acciones de tutela y de constitucionalidad no se hicieron esperar en relación con los artículos que reconocían los derechos de los pueblos indígenas”* (Ortiz J. , 2013, pág. 225).

A este respecto, no sobra señalar que las normas constitucionales citadas, sobre las cuales se funda la especial protección que se dispensa a las comunidades indígenas, se fortalecen y complementan tanto por la normativa internacional directamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno, como lo dispuesto en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 (Botero Marino, 2003, pág. 54); como por lo desarrollado a nivel jurisprudencial.

### 2.1.2. La Jurisprudencia Constitucional Colombiana en el Marco del Multiculturalismo y los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Tal como fue anunciado con anterioridad, la constitución multicultural no se agota en las disposiciones constitucionales mencionadas. En efecto, en la gran mayoría de sus decisiones, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado precedentes significativos alrededor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reafirmando lo mencionado por Catalina Botero al afirmar que, *“poco a poco el “fantasma” del multiculturalismo ha ido invadiendo las constituciones del continente y alimentando importantes corrientes de pensamiento legal cuyos frutos pueden verse, entre otros, en la jurisprudencia constitucional colombiana”* (Botero Marino, 2003, pág. 46).

Ahora bien, compartiendo el interrogante planteado por la autora en mención en su artículo “Multiculturalismo y Derechos de los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *¿cuáles son los derechos que la Constitución colombiana, a la luz de la interpretación realizada por la Corte Constitucional, ha reconocido a los pueblos indígenas?*

Es preciso indicar, que se trata de los derechos diferenciados en función de grupo propuestos por Will Kymlicka y desarrollados tanto en el presente capítulo como por la Corte Constitucional en gran parte de su jurisprudencia, que parten del reconocimiento pleno de la igual dignidad y valor constitucional de las minorías, con el propósito de que los pueblos indígenas puedan desarrollar y desplegar su propio proyecto de vida colectivo sin agresiones externas, así como participar activamente en el Estado y en la adopción de las decisiones que los afectan (Botero Marino, 2003, pág. 61).

Como consecuencia de lo anteriormente planteado, se desarrollarán sucintamente y a partir de los preceptos de mayor relevancia de la Corte Constitucional Colombiana, dos análisis jurisprudenciales. El primero de ellos, en lo concerniente a los derechos especiales consagrados en la Constitución a favor de los pueblos y comunidades indígenas, y el segundo, en lo que respecta a uno de los derechos de mayor alcance y relevancia para estas comunidades, la propiedad colectiva sobre su territorio ancestral, que tal como se analizó en el primer capítulo de la presente investigación, es a raíz del cual, con ocasión del conflicto armado interno, los pueblos y comunidades indígenas han sufrido sistemáticamente graves afectaciones.

Con respecto al primer análisis y atendiendo a lo que se ha venido mencionando con anterioridad, resulta menester realizar un recorrido sistemático por el camino andado por la Corte Constitucional en los primeros años de su creación, en la defensa y promoción de los derechos indígenas dentro de un modelo constitucional fundado en el respeto de los derechos humanos; no sin antes resaltar lo que Carlos Gaviria Díaz, en cumplimiento de sus funciones como magistrado de la Corte Constitucional manifestó al respecto:

El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. [...] En especial son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de Derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supra-culturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque de acuerdo con su cosmovisión no ven en ellos un presupuesto vinculante (Gaviria, 2002).

Para tales efectos, tomando como referencia los planteamientos de Catalina Botero, se han reconocido los siguientes derechos diferenciados en función del grupo: el *derecho a la vida* y

a la integridad comunitaria; el derecho de la comunidad a la igualdad, entendida en principio, como el derecho al reconocimiento de la diferencia; los *derechos políticos de representación y consulta*; el *derecho a la propiedad colectiva e inajenable sobre el territorio ancestral*; y, finalmente, el *derecho a la autonomía política, económica y social y, en particular, a la jurisdicción propia* (Botero Marino, 2003, pág. 61) y el alcance de cada uno de estos derechos es posible identificarlo dentro de la jurisprudencia clave de la Corte. Lo anterior, no sin antes resaltar que la Corte Constitucional en su sentencia T-188 de 1993, resalta el estatus constitucional especial del que gozan los pueblos y comunidades indígenas.

Hecha la observación anterior, cabe destacar que el reconocimiento del *derecho a la vida y a la integridad de las comunidades indígenas* parte, como se ha venido aclarando, de un supuesto básico: la comunidad indígena debe ser entendida como un sujeto colectivo y no como la suma de individuos que la componen. De esta manera, se puede decir que los derechos que la Carta reconoce a los pueblos indígenas buscan, fundamentalmente, el amparo del sujeto colectivo (Botero Marino, 2003, pág. 62). Cabe agregar que la Corte Constitucional estableció en la Sentencia de Tutela T-380/93 que entre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas está el derecho a la subsistencia, directamente derivado del derecho a la vida, consagrado por el artículo 11 constitucional (Corte Constitucional Colombiana, 1993).

Al respecto, la sentencia C-063/10 en donde la Corte señala que: “*Las comunidades indígenas no deben ser confundidas con los derechos colectivos de otros grupos humanos. Ciertamente, cada comunidad indígena es un verdadero sujeto colectivo y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos*” (Corte Constitucional Colombiana, 2010), confirma el deber del Estado de proteger el derecho a la existencia e integridad de las minorías. Y a su vez, la Corte Constitucional sostiene que el principio constitucional de diversidad cultural implica el reconocimiento y protección de los diferentes modelos económicos, incluida la economía de subsistencia de los pueblos indígenas.

Por su parte, el *derecho a la igualdad de los pueblos indígenas* se reviste de un triple significado. En primera medida los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros tienen derecho a la no discriminación en sentido formal. En segunda medida, pueden ser sujeto de medidas temporales de diferenciación positiva para superar, vulnerabilidad a la que han sido sometidos. En tercera medida, deben ser objeto de medidas de igualdad real, destinadas a reconocer y proteger la diferencia cultural (Botero Marino, Multiculturalismo y Derechos de los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 2003, pág. 63); siendo

la última forma de igualdad mencionada, la que da lugar a que se desplieguen los derechos diferenciados en función de grupo atendiendo al alcance de los criterios de Kymlicka en la jurisprudencia constitucional.

En virtud de la interpretación expuesta, la Corte Constitucional en Sentencia C-053/99, ha manifestado que cualquier medida que impida o dificulte que las comunidades indígenas conserven sus tradiciones ancestrales, viola el derecho a la igualdad (Corte Constitucional Colombiana, 1999). Asimismo, esta Corporación, en diversos casos, como las Sentencias de Tutela T-370/02 y la T-214/97, confirma la protección del derecho a la igualdad de las comunidades indígenas por vía del reconocimiento de su diferencia.

La Constitución también confiere a las comunidades indígenas especiales *derechos políticos de representación y consulta*, donde la participación juega un papel protagónico, como lo es el derecho a la circunscripción especial indígena, el cual mediante Sentencia C-169/01, la Corte comprendió que se estaba frente a una medida de diferenciación positiva a favor de un sector de la población tradicionalmente excluido, como lo es la población indígena, indicando que estos derechos diferenciados, se justifican siempre y cuando se trate realmente de mecanismos de protección y promoción de la respectiva comunidad (Corte Constitucional Colombiana, 2001).

Dentro de esta categoría, también se encuentra el derecho de las minorías a ser consultadas antes de la adopción de medidas que, al ser implementadas en su territorio, pueden afectar gravemente sus intereses. En ese sentido, es preciso indicar que, en el caso de los pueblos indígenas, el derecho a participar, mediante el mecanismo de consulta previa, tiene rango de derecho fundamental, cuyo espíritu busca el respeto por la identidad cultural y la inclusión de estos pueblos como sujetos partícipes en la toma de decisiones, abogando por una verdadera integración de la cultura en la realidad social (Ortiz J. , 2013, pág. 229); derecho que se ve reafirmado por el ya mencionado Convenio No. 169 de la OIT.

La Corte ha sido clara al indicar que una verdadera consulta no se surte con reuniones meramente informativas o protocolarias, o ante quienes no representan realmente a las comunidades indígenas afectadas, y que para entender surtido el trámite de la consulta previa, se debe adelantar un verdadero diálogo intercultural con quienes las representan, e intentar

llegar a acuerdos que armonicen los intereses que pueden encontrarse en conflicto (Botero Marino, 2003, pág. 66 y 67).

Por su parte, el *derecho de la comunidad a la propiedad colectiva e inajenable sobre el territorio ancestral* es tal vez, con el de jurisdicción indígena, uno de los que ha tenido mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional colombiana, la Corte ha tenido en diferentes ocasiones, la oportunidad de explicar en detalle el significado y el contenido de este derecho, que no sólo es importante en sí mismo sino también como instrumento para proteger otros derechos fundamentales (Human Rights Everywhere (HREV) - ONIC, 2008, pág. 14).

En consecuencia, la Corte se ha pronunciado sobre lo relacionado con el comportamiento de los miembros de la comunidad respecto del territorio en el que habitan, al respecto, en sentencia T-567/92, dicha corporación manifiesta que el Estado colombiano no sólo debe facilitar a estas comunidades el acceso a la propiedad colectiva, sino que debe, a su vez, impedir que tal derecho sea perturbado por miembros de la cultura mayoritaria; derivándose así diversas consecuencias del carácter fundamental que se le atribuye a este derecho (Corte Constitucional Colombiana, 1992).

Aunado a lo anterior, la Corte también se ha pronunciado sobre las obligaciones estatales que nacen del reconocimiento de la propiedad de las comunidades indígenas sobre los territorios ancestrales, como en la sentencia T-188/93 donde requiere al Estado en cabeza del, en ese entonces Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) -más adelante INCODER y hoy Agencia de Desarrollo Rural- para que tome la iniciativa y constituya resguardos indígenas; indicando que el derecho a la propiedad colectiva de la tierra de comunidades es de carácter fundamental, con lo cual habilita la acción de tutela como mecanismo de protección de ese derecho y lo refuerza frente a posibles intervenciones externas (Corte Constitucional Colombiana, 1993).

La Corte llegó a explicar que la importancia de la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se debe sólo al hecho de que en ellos se encuentre el material básico para su subsistencia, sino también a que, para los pueblos indígenas, sus territorios son elementos integrantes de su cosmovisión. Asimismo, y con el propósito de definir y determinar los alcances de los usos permitidos de la propiedad colectiva y las facultades que tienen las comunidades indígenas en relación con ella, como es el caso de la Sentencia T-380/93, la Corte

ha señalado que, en principio, la propiedad colectiva del territorio confiere a la comunidad indígena la facultad de explotar los recursos naturales en él presentes (Corte Constitucional Colombiana, 1993).

En ese orden de ideas, la Corte en la mencionada sentencia T-188/93, se refirió a la preparación de la Asamblea Constituyente para dar una idea del alcance de este derecho, citando las declaraciones del representante indígena Francisco Rojas Birry: *“sin el derecho al territorio, los derechos fundamentales a la identidad cultural y a la autonomía serían sólo reconocimientos formales. [Los pueblos indígenas] requieren para sobrevivir del territorio en el cual están asentados, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat”* (Rojas Birry, 1991).

Por último, está el *derecho a la autonomía, específicamente a la jurisdicción indígena*, entendiendo por autonomía indígena tanto el derecho a gobernarse por autoridades propias, como el de darse sus propias normas y definir sus propias políticas, planes y programas de desarrollo, y a diferencia del resto de entidades territoriales, los pueblos y comunidades indígenas tienen, dentro de sus competencias, la facultad de definir, tanto sus propias autoridades judiciales, como las conductas que habrán de ser juzgadas, las sanciones correlativas y los procedimientos de juzgamiento; es decir, gozan en principio, del derecho a una verdadera jurisdicción indígena (Botero Marino, 2003, pág. 70), y como fue mencionado con anterioridad, goza de un amplio desarrollo jurisprudencial.

En efecto, la Corte Constitucional (1996) en sentencia T-496/96, ha indicado lo siguiente

Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo (Corte Constitucional Colombiana, 1996, pág. 8).

En relación con este último, para la Corte acorde a lo considerado en sentencia SU-510/98, la garantía del fuero y, en general, *“la atribución de las autoridades indígenas para juzgar a los miembros de su comunidad, no está condicionada a la expedición de alguna norma de rango*

*infra constitucional, pues se trata de una garantía institucional que la propia Carta Política consagra a favor de las comunidades”* (Botero Marino, 2003, pág. 72); pues aunque el texto superior se refiere en términos genéricos a la Constitución y a la ley como límites a la jurisdicción indígena, *“resulta claro que no puede tratarse de todas las normas constitucionales y legales; de lo contrario, el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico”* (Corte Constitucional Colombiana, 1996). De este modo, surge la necesidad de articular las dos jurisdicciones, respetando la protección constitucional que se brinda a la jurisdicción indígena, resaltando cómo la Corte en sentencia de tutela T-728/02, fijó los criterios relacionados con el alcance y los límites en la aplicación del fuero indígena (Corte Constitucional Colombiana, 2002).

En adición a lo anterior, en la mencionada sentencia SU-510/98 esta corporación afirmó que, si bien no importa la forma de configuración de las comunidades indígenas, el nivel de autonomía es proporcional al genuino tradicionalismo de la cultura (Carreño, 2014, pág. 3) y que, *“la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, no se podría sostener sin una actitud de respeto hacia las distintas cosmovisiones que se traducen en formas de vida singulares y únicas”* (Corte Constitucional Colombiana, 1998, pág. 64). Lo anterior, precisando que una manifestación especial de la idea de autonomía indígena es la constitución y materialización de su propia jurisdicción.

De esta manera, el estudio de las distintas sentencias en la materia, posibilita comprender que la interpretación en clave cultural y el diálogo multicultural en el proceso de reconocer y definir el alcance de los derechos analizados, permiten identificarlos como derechos diferenciados en función del grupo en cada una de las tres formas que propone Will Kymlicka; como derechos especiales de representación, derechos de gobierno y derechos poliétnicos, los cuales pretenden ser una herramienta para la consecución de un justo equilibrio entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado Colombiano.

En el orden de ideas anterior, con respecto al segundo análisis jurisprudencial a desarrollar, habiendo ya determinado el alcance del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad colectiva sobre su territorio ancestral, es importante recapitular y traer a colación las graves afectaciones diferenciales padecidas por los pueblos y comunidades indígenas, que, con ocasión de la violencia, se convirtieron en víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales al verse sometidas al conflicto armado interno, siendo despojados de sus

territorios ancestrales y viéndose obligados a desplazarse forzosamente de ellos; convirtiéndose el territorio en uno de los factores que han llevado a los pueblos indígenas colombianos a ser victimizados desproporcionadamente.

Bajo el panorama descrito, el inicio del nuevo milenio se vio marcado, para los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, por el fenómeno del desplazamiento forzado, acompañado de condiciones de vulnerabilidad extrema y confrontaciones conexas al conflicto en los territorios indígenas, así como por la omisión reiterada de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes (Corte Constitucional Colombiana, 2004).

El desplazamiento en las comunidades indígenas genera directamente un riesgo de extinción tanto física como cultural, situación que conlleva a una violación a gran escala de todas y cada una de las disposiciones constitucionales analizadas en la presente investigación, por lo que la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad T-025 proferida el 22 de enero de 2004, declara que tal situación constituye un *estado de cosas inconstitucional* en la situación de la población desplazada (Corte Constitucional Colombiana, 2004). Resaltando que, de acuerdo con esta corporación, se está ante un estado de cosas inconstitucional cuando

(1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales (Corte Constitucional Colombiana, 2000).

Dadas las consideraciones anteriores, esta Corporación emite en la Sentencia T-025/04, una serie de órdenes clasificadas en órdenes de ejecución simple y órdenes de ejecución compleja, relacionadas con el estado de cosas inconstitucional y dirigidas a garantizar los derechos de toda la población desplazada; y en lo que respecta específicamente a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se lleva a cabo un proceso de seguimiento de las órdenes establecidas en el fallo en mención.

Tal seguimiento se lleva a cabo por medio de la realización de audiencias públicas con la participación de las autoridades responsables, la población desplazada y la sociedad civil, encaminadas a encontrar soluciones a los problemas estructurales que afectan a la política pública de atención a la población desplazada; y mediante la expedición de autos de seguimiento a las mencionadas órdenes, surgiendo el Auto 004 de 2009, donde la Corte Constitucional (2009) describe la respuesta estatal a la situación de afectación diferencial por el conflicto armado y el desplazamiento forzado de los pueblos y comunidades indígenas en particular, ordenando al Gobierno que creara los instrumentos de política pública necesarios para proteger a los pueblos indígenas de todo el país frente a tales peligros.

En palabras de la Corte Constitucional en el Auto de seguimiento 004/09:

Los pueblos indígenas están especialmente expuestos, en indefensión, al conflicto armado y al desplazamiento. [...] O bien, el conflicto armado ha exacerbado conflictos territoriales preexistentes, en los cuales las partes no indígenas se han aprovechado de, o aliado con, las actividades de los grupos armados ilegales, en detrimento de los grupos étnicos. [...] El interés de los actores no indígenas sobre la tierra se deriva de varios factores: por recursos naturales, por su valor militarmente estratégico, por su valor económico, y por la distancia de centros urbanos. Las partes interesadas pueden ser actores armados o no armados, legales e ilegales, y a menudo se entrelazan. Los conflictos territoriales se resuelven violentamente, en detrimento de los indígenas, con graves violaciones de derechos humanos y del DIH, por su incorporación a un conflicto que no les pertenece. [...] Simultáneamente, para los pueblos indígenas la importancia de sus territorios para sus culturas y su subsistencia e integridad étnicas, hace más lesivos tanto los factores causales del desplazamiento como el desplazamiento en sí mismo (Corte Constitucional Colombiana, 2009)

Cabe agregar, tal como lo expone la Corte (2009), que el desplazamiento de indígenas a otras comunidades y resguardos causa conflictos interétnicos, o entre las comunidades de recepción y desplazadas así sean de la misma etnia, generando efectos de desestructuración cultural que no están obligados a soportar. Ante la situación planteada, se vislumbra una respuesta estatal a la situación de los pueblos indígenas de Colombia frente al desplazamiento forzado, principalmente en la expedición de normas, políticas y documentos, como la “*Directriz para la prevención y atención integral de la población indígena en situación de desplazamiento y riesgo, con enfoque diferencial*” y el “*Plan Integral de Apoyo a comunidades indígenas en alto*

*grado de vulnerabilidad y riesgo de desaparición*”, los cuales a pesar de su valor, parecen no haber solucionado de manera satisfactoria la problemática.

En atención a la situación que se ha descrito y examinado desde el Auto 004 de 2009, la Corte Constitucional (2009) ordena al Gobierno Nacional, el diseño y la implementación de un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas afectados por el desplazamiento, y la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para los pueblos indígenas de Colombia. Y para confirmar que los reconocimientos formales están llamados a obligar jurídicamente, abriendo la posibilidad de examinar cómo mediante políticas públicas es posible cumplir tales derroteros (Sánchez, 2009, pág. 11), en cumplimiento de lo ordenado en principio por la Corte y como producto de la necesidad de hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de las víctimas del conflicto, se expide la Ley 1448 de 2011, y con una historia particular tras su creación, el Decreto Ley 4633 de 2011, que pretende constituirse como piedra angular de la Política Pública para las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en Colombia.

### **3. LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

Tal como fue analizado en el primer capítulo de la presente investigación, los principios de justicia transicional constituyen un aspecto fundamental en un escenario de solución negociada del conflicto. Por lo tanto, el principio de reparación es quizá uno de los más significativos para la reivindicación de los derechos vulnerados con ocasión del conflicto armado.

Para hablar de reparación es importante comprender quienes son los sujetos objeto de ella. De acuerdo con lo dispuesto en el principio 8 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se entiende por víctima

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del

derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2005).

Dado el concepto anterior, cabe resaltar que las víctimas de acuerdo con los postulados de la justicia transicional ya analizados, tienen derechos ser reparadas en los daños que han padecido con ocasión a vulneración sistemática de sus derechos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en materia de reparaciones se debe buscar siempre que se pueda, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior, pero ya que en la mayoría de casos esto no se logra debido al tipo de violación, esta Corporación ha dispuesto una serie de medidas con el fin de garantizar una reparación integral, que abarque más allá de la compensación económica, y contemple medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (Salamanca Nuván, 2015).

Al respecto de la Reparación Integral, la Corte Constitucional en Sentencia de T-458/10 señala lo siguiente:

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a ‘i) la *restitutio in integrum*, o reposición de la situación a su estado original; ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y iii) la satisfacción o reparación moral’. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia (Corte Constitucional Colombiana, 2010, pág. 8).

En ese sentido, la Corte indica que la reparación integral tiene dos dimensiones, una individual, producto de las afectaciones de este tipo y una colectiva, entendida como

Un derecho fundamental del cual son titulares los grupos, pueblos, u organizaciones sociales y políticas que hayan sido afectadas por el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos, la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. La reparación colectiva comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico... (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) - Organización Internacional para las Migraciones (OIM-Misión Colombia), 2011)” (CNRR, 2011).

Uno de los deberes que implica el derecho a la reparación integral está dirigido a la adopción de medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de las víctimas del conflicto (Corte Constitucional Colombiana, 2015). Dichas medidas deben incluir cinco componentes básicos

- a. La restitución plena, es decir, al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye, entre otras, la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;
- b. La compensación, de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;
- c. La rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines;
- d. La satisfacción, que consiste en la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas a través de medidas simbólicas;
- e. Garantía de no repetición, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repita, se debe asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas (Corte Constitucional Colombiana, 2015).

Es por ello que la reparación solo se denomina como integral siempre que se encuentre dirigida a dignificar a la víctima en consideración de todas sus condiciones especiales, como lo son las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera, se hace evidente que el concepto de víctima, para el caso de los pueblos indígenas, se explica desde una perspectiva cultural que recoge las afectaciones sufridas por su población desde tiempos ancestrales, pues

La desterritorialización, el desconocimiento, la condena y la represión de las manifestaciones culturales, la prohibición del uso de la lengua propia, la persecución de las autoridades tradicionales, las contradicciones relativas a los horizontes del desarrollo y la negación de formas diferentes de pensar y entender el mundo entre otras afectaciones estructurales fueron reafirmadas como factores constantes de victimización desde el primer contacto entre las culturas. Es por ello, que el conflicto armado interno y sus factores conexos son, desde el pensamiento indígena, una faceta más de la violencia histórica que ha provocado la desaparición de muchas culturas milenarias, y que tiene actualmente a tantas otras en riesgo de la extinción física y cultural (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia , 2012, pág. 8).

Dadas las consideraciones anteriores, los pueblos indígenas en Colombia han definido que

La reparación integral en su dimensión colectiva tiene, como propósito central, fortalecer los planes de vida de los pueblos indígenas vulnerados históricamente. Busca entonces restablecer el equilibrio, que se generen acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, así como garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos (Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), 2016, pág. 2).

### 3.1. Estándares Nacionales e Internacionales de Reparación Integral a las Víctimas de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En cuanto a los estándares internacionales y nacionales que regulan el derecho a la reparación integral a las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas, es importante indicar que la conceptualización de este derecho se presenta, para el caso específico de las víctimas del conflicto pertenecientes a esta población, de manera muy abstracta en el ámbito internacional, pues no existe un tratado o convenio que establezca de manera concreta medidas de reparación para estos grupos étnicos, como sí lo hay dentro del ordenamiento jurídico nacional, situación que se abordará en profundidad más adelante.

Sin embargo, a pesar de la inexistencia de una disposición internacional que mencione de manera concreta las medidas aplicables en los casos de reparación integral a víctimas del conflicto pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, sí existen normas que establecen el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a que se les reparen los daños y

afectaciones generadas con ocasión de la violación a sus derechos. Es así como la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 11.2 expresa que

Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

De igual forma, en su artículo 20, la mencionada declaración, señala que *“los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007) y que la misma, de acuerdo con el artículo 28, puede incluir la restitución, y cuando ello no fuere posible, *“una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

La misma declaración indica, en su artículo 32 que los Estados promoverán mecanismos eficaces para la reparación y por lo tanto, *“adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007); así mismo sostiene que los procedimientos y decisiones deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y también las normas internacionales de derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007).

Así mismo, la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 13.2, muy parecido en su contenido al artículo 11.2 de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que

Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. (Organización de Estados Americanos, 2016)

De igual forma, en su artículo 30, indica que se tomarán medidas de reparación efectiva y se proporcionarán los recursos necesarios para las mismas, en conjunto con los pueblos indígenas afectados, cuando se causen perjuicios o daños con ocasión del conflicto armado, y el 33 menciona que estos pueblos y comunidades tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación a toda violación de sus derechos, ya sean individuales o colectivos (Organización de Estados Americanos, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016).

Esto deja ver que, si bien es cierto, no existe una norma de carácter internacional o universal que especifique medidas de reparación integral para pueblos y comunidades indígenas, se debe resaltar que los tratados emitidos para la protección de los derechos de estos grupos étnicos sí garantizan la protección del derecho a la reparación por violación de los derechos humanos de los mencionados pueblos.

Teniendo en cuenta los estándares internacionales, el Estado Colombiano, a través de los instrumentos de justicia transicional que ha venido desarrollando, incluye los componentes fundamentales de la reparación integral presentes en aquellos. Y al ahondar en tales conceptos, en especial el de reparación colectiva, en el Decreto 4800 de 2011, se establecen los principales objetivos de este tipo de reparación consistentes en

El reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, la reconstrucción del tejido social, la reconstrucción de la confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado y la recuperación y/o desarrollo de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica (Decreto 4800 de 2011, Artículo 222).

Lo anterior, indicando también que este tipo de reparación que deberá estar orientada por los enfoques transformador y diferencial (Organización Internacional para las Migraciones Misión en Colombia (OIM) - USAID, 2012, pág. 31).

Teniendo en cuenta el contexto anteriormente expuesto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, luego de cuatro debates y de la aprobación de la conciliación del proyecto de ley en Senado y Cámara con más del 95% de votos a favor, se expidió como producto de la necesidad de hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (López, 2013, pág. 165).

En el artículo 2°, la ley en mención indica que las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas harán parte de normas específicas. Quedando el presidente de la República con la obligación de expedir un decreto con fuerza de ley para este grupo étnico, cuyos miembros serían consultados por el Gobierno Nacional a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de darle cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa (Ley 1448 de 2011, Artículo 205).

Encontramos que, en su oportunidad, la ONIC *“hizo referencia al “sinsabor” que generaba el hecho de que los pueblos indígenas no hubieran sido invitados al debate del entonces proyecto Ley 107/10 de la Cámara de Representantes, lo que en la actualidad es la Ley 1448 de 2011”* (López, 2013, pág. 167). Esto, debido a que el proyecto de ley se radicó sin haber llevado a cabo la consulta previa, entendida como el derecho fundamental y diferenciado de los pueblos indígenas de ser consultados en la expedición de medidas, razón por la que, aunque surtiera todos los debates era posible su demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, pero en virtud de la incorporación del artículo 205 de la ley, la mencionada falta del proceso consultivo fue resuelta evitando la demanda en mención; todo esto, por solidaridad con las víctimas.

En ese orden de ideas, se resalta que, pese a los avances legales y conceptuales en materia de reparación, *“la puesta en marcha de dichos procesos no es una labor fácil. Si bien existen experiencias internacionales, el diseño de las políticas debe responder a la realidad específica del país donde se desarrollan”* (Organización Internacional para las Migraciones Misión en Colombia (OIM) - USAID, 2012, pág. 15).

Por tal razón, la Ley 1448 de 2011, mayormente conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y el Decreto Ley 4633 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, constituyen en últimas, las medidas legislativas con que cuenta el Estado colombiano para adaptar la reparación a los estándares internacionales.

### 3.2. La política pública nacional en materia de reparación integral a las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas: Decreto Ley 4633 de 2011

Por primera vez en la historia de Colombia se expide un Decreto Ley exclusivamente dirigido a las víctimas del conflicto pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la reparación desde el universo propio de su cosmovisión.

Con esa premisa, y reconociendo el grado de vulnerabilidad de los pueblos indígenas, considerando su status de especial protección constitucional, y el hecho de estar amparados por una legislación especial, el Gobierno Nacional en conjunto con las organizaciones indígenas, avanzaron en la formulación de un proyecto legislativo que permitiera al Estado responder, de manera adecuada, a las víctimas (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia , 2012, pág. 7).

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional diseñó un mecanismo administrativo en aras de satisfacer el derecho a la totalidad del universo de víctimas que acuda al procedimiento de reparación, regulado a partir de la Ley 1448 de 2011, y para el caso de los pueblos indígenas, en el marco de la misma, se gestó el Decreto Ley 4633 del 9 de diciembre de 2011, mediante el cual se dispuso la aplicación diferencial de la ley en mención, reconociendo la dimensión colectiva que poseen los daños para estos grupos históricamente vulnerados. Por lo que la Ley 1448 de 2011 no se aplica para este tipo de víctimas, siendo el decreto Ley un instrumento único en el cual se podría decir que casi por primera vez, el Estado colombiano desarrolló procesos de consulta previa aproximándose a los protocolos internacionales.

El valor más importante de este instrumento legal es que, tanto el Gobierno nacional como el movimiento indígena colombiano trabajaron de la mano y lograron un pacto para salvaguardar y garantizar los derechos de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, reconociendo su concepción ancestral, cosmogónica y contemporánea y, además, los impactos que sobre ellos ha tenido el conflicto armado (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2012, pág. 4). Este *“se llevó a cabo bajo una importante limitación temporal. Sus promotores buscaron que se tramitara a la mayor brevedad y por ello perseguían una consulta ágil y rápida”* (López, 2013, pág. 168). Lo que generó que la información sobre contenidos y efectos fuera limitada y de difícil acceso.

Sin embargo, para la elaboración del Decreto Ley 4633 de 2011 sí se llevó a cabo la consulta previa con las comunidades indígenas en desarrollo y cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, pero es posible evidenciar la presencia de ciertas falencias en el desarrollo de la consulta, pues si bien

(...) En Colombia hay 64 lenguas indígenas y un número significativo de representantes indígenas no domina el español. A pesar de que en los encuentros de consulta se nombraron traductores, no hubo un proceso previo de capacitación de los mismos, de tal forma que no se podía controlar la calidad de las traducciones realizadas y con ello el flujo de información hacia y desde los pueblos (López, 2013, pág. 169).

Situación que se agrava por el hecho de que posterior a su publicación y entrada en vigencia, la totalidad del Decreto Ley no ha sido traducido a la mayoría de las lenguas indígenas presentes en el territorio colombiano y sobre todo, para los pueblos indígenas que tienen plan de salvaguarda de acuerdo con la sentencia T-025/04 y el Auto de seguimiento 004 de 2009 que fueron analizados en el capítulo anterior; esto con el fin de materializar una igualdad real entre estas comunidades que tienen derecho a ser reparadas integralmente, y la integralidad de la reparación incluye tal prerrogativa. Es así como la legitimidad del proceso, la fuerza de los argumentos y la constitucionalidad del texto lo blindaron de la mayoría de las objeciones tardías (Orduz, 2011).

El Decreto Ley, que reconoce la Ley de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Propio, que repara daños culturales y al territorio, y se compromete con medidas integrales y colectivas para la pervivencia de los pueblos indígenas, es el resultado de un período de intenso trabajo, largas discusiones y creativas superaciones a permanentes estancamientos y riesgos del proceso (Orduz, 2011), proceso de creación que es el objeto principal del análisis multicultural que fundamenta la presente investigación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, con la creación del Decreto Ley 4633 de 2011, los conceptos de reparación, desplazamiento y daños se tejerían desde la perspectiva indígena. Las causas de las violaciones sistemáticas a sus derechos se expandirían a lo que los indígenas han repetido hasta el cansancio y sin cansarse, y que la Corte Constitucional también reconoció en su jurisprudencia, el conflicto armado no es el único que tuvo al borde de la extinción a los pueblos indígenas en Colombia. De este riesgo también son responsables los intereses y actividades legales sobre los territorios y recursos de los indígenas, que se aprovecharon por décadas del conflicto para prosperar y generar más daños (Orduz, 2011).

El Decreto Ley en mención, que como se afirmó anteriormente, fue adoptado en el marco de la justicia transicional, se constituye en una herramienta fundamental de la política pública del Estado en relación con la garantía de los derechos de los pueblos indígenas; el cual entró en vigencia a partir del 9 de diciembre de 2011, y luego de 10 años, es decir en diciembre de 2021, será evaluado para revisar su continuidad (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia , 2012, pág. 7).

En el marco normativo del Decreto Ley 4633 de 2011, los pueblos indígenas han establecido la definición para referirse al concepto de reparación colectiva a diferencia de la Ley 1448 de 2011, *“a la noción diferencial de “reparación integral con dimensión colectiva”, la cual es una apuesta de reparación maximalista que integra componentes y principios de reparación étnica e histórica para los pueblos indígenas”* (Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), 2016, pág. 3).

Como se ha venido mencionando, las organizaciones indígenas propusieron al gobierno nacional, en el marco de la mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, una alternativa que permitiera la continuación del desarrollo legislativo de la reparación integral que garantizara simultáneamente la efectiva, pronta y consultada expedición de una normatividad diferenciada para pueblos indígenas (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia , 2012, pág. 12).

En atención a lo anterior, surgió a la vida jurídica el Decreto Ley 4633 de 2011, cuyo diseño multicultural, condujo a entender y reconocer que, junto con las afectaciones individuales, los pueblos indígenas por sus características étnico-territoriales, culturales e identitarias, han sufrido daños de carácter colectivo y requerían medidas específicas para una reparación pertinente (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia , 2012, pág. 9).

La dirección de Justicia Transicional, muestra que garantizó la pluralidad y el reconocimiento de derechos diferenciados en función del grupo para pueblos indígenas al momento de iniciar la participación y redacción del Decreto Ley, partiendo desde el 12 de agosto de 2011, cuando el gobierno entregó un borrador único al movimiento indígena, que fue presentado a sus

representantes para iniciar la concertación y consulta que lo originó; reuniendo delegados tanto del gobierno, como de las organizaciones indígenas en la Mesa Permanente de Concertación los días 13 y 14 de septiembre del mismo año, y fue así como del 3 de octubre al 12 de noviembre se realizaron 30 reuniones departamentales para adelantar el proceso de consulta, luego se realizan algunos ajustes técnicos y el 9 de diciembre se sanciona el Decreto ley (Ministerio de Justicia y del derecho, 2013).

Ahora bien, surgen una serie de interrogantes al respecto. Por ejemplo, ¿Habrán sido 4 meses un lapso suficiente para lograr el conocimiento y aceptación de estas comunidades?, ¿Fueron suficientes los grupos indígenas que participaron? Todo parece indicar que el tiempo tomado no resulta suficiente para propiciar una consulta adecuada con los representantes de las comunidades indígenas a nivel departamental, regional, y municipal si lo que se buscaba era la creación de un verdadero enfoque diferencial; pues se evidencia que en el proceso de creación del Decreto Ley las consultas fueron rápidas y la participación de los pueblos indígenas pudo ser más amplia.

En efecto, el Decreto Ley 4633 de 2011 tiene por objeto *“generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 1º) y precisamente en su Artículo 3º, se define para efectos del mismo, quienes son considerados víctimas, indicando que

Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 3º).

Asimismo, el Decreto Ley reconoce la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio como principios del movimiento indígena colombiano y rectores para la implementación de las medidas del mismo (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 4º), indicando a su vez que *“el concepto de reparación integral para los pueblos Indígenas, individual y colectivamente considerados, se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los*

*pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial*” (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 5°), manifestando que

De la dimensión inmaterial forman parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros. Dicho restablecimiento se entenderá como un proceso que incorpora un conjunto de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos, en caso de que hayan sido vulnerados, e implementar medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Los derechos a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de las víctimas (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 5°).

Lo anterior, respetando en todo momento la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas como muestra de los principios multiculturales que contempla la carta política, garantizando la participación real y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y su reparación integral con carácter transformador, que

(...) no se limita al resarcimiento del daño material y espiritual, o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 28).

Con respecto a la protección de los pueblos indígenas, el Decreto Ley manifiesta que, esta *“se entiende como un ejercicio colectivo de la relación cultural y espiritual que éstos tienen con el territorio a partir de su carácter sagrado y de ancestralidad y que tiene por objeto garantizar el equilibrio y la armonía entre los elementos que lo integran”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 33), presumiendo su buena fe ante cualquier escenario de eventual reparación (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 39).

Si bien al analizar los estándares nacionales e internacionales de la reparación integral, se evidencia que para que esta se configure, el daño es uno de sus elementos. Al respecto el Decreto Ley hace referencia al daño en su dimensión individual y colectiva, teniendo en cuenta que su definición implicará un enfoque diferencial e integral.

Respecto al primero determina que *“el daño a las víctimas individualmente consideradas en el marco del presente decreto “se determina desde la cosmovisión de cada pueblo indígena y comprende las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales, así como la vulneración al lazo de la víctima con su comunidad, pueblo y territorio”* (Decreto Ley

4633 de 2011, Artículo 41) y respecto al segundo, que su naturaleza colectiva *“se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas. Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 42); contemplando también la posibilidad de la existencia de daños individuales con efectos colectivos cuando *“el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 43).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dado el reconocimiento de los derechos diferenciados en función de grupo de estas comunidades, también se contemplan daños con respecto a la afectación de cada uno de ellos; como el daño a la integridad cultural, el daño al territorio, el daño a la autonomía e integridad política y organizativa.

### 3.3. Las Medidas de Reparación Integral para Pueblos y Comunidades Indígenas

Dadas las circunstancias propias del Estado Colombiano, resulta importante focalizar un tipo de medidas de reparación, que garanticen a los individuos y comunidades el ejercicio pleno de la ciudadanía y la no repetición. Es por ello que, en el proceso de construcción de medidas de reparación colectiva, fueron tomados en cuenta tres tipos de medidas, las materiales, las simbólicas y las políticas, las cuales se encuentran alineadas con los objetivos del Plan Integral de Reparación Colectiva (Organización Internacional para las Migraciones Misión en Colombia (OIM) - USAID, 2012, pág. 39), el cual será analizado con posterioridad desde la perspectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

En suma, las medidas de reparación, en sus tres dimensiones, deben estar encaminadas a atender las necesidades propias de las comunidades y a las características de cada una de ellas atendiendo a los derechos afectados y a los daños causados, buscando la transformación de las comunidades y respondiendo a un enfoque diferencial (Organización Internacional para las Migraciones Misión en Colombia (OIM) - USAID, 2012, pág. 41). Dadas las anteriores consideraciones, es preciso mencionar que las medidas en el establecidas en el Decreto Ley, contribuirán a garantizar efectivamente la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 6°) y *“tienen como fundamento su deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio*

*nacional, conforme a los instrumentos internacionales que rigen la materia”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 13).

Cabe agregar que, este instrumento normativo resalta que las medidas y acciones conducentes a la reparación integral y restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos y comunidades indígenas, *“siempre tendrán en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones a los derechos fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas y sus integrantes”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 14). En relación con esto último, resulta menester destacar que las medidas de reparación individual y colectiva son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí, y que

Las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales contempladas en el presente decreto, se entienden encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y deberán pro-pender por contribuir a la eliminación de sus condiciones estructurales de discriminación y vulnerabilidad, así como a la recuperación y reproducción de su identidad cultural y al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 20).

El decreto en mención, indica que las medidas tienen como fundamento su deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio nacional, conforme a los instrumentos internacionales que rigen la materia (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 13), de igual forma dispone que las mismas siempre deben tener en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones a los derechos fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas y sus integrantes Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 14).

Por lo tanto, las medidas mencionadas, se encuentran encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y deberán propender por contribuir a la eliminación de sus condiciones estructurales de discriminación y vulnerabilidad, así como a la recuperación y reproducción de su identidad cultural y al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 21). Estas medidas, tanto las de reparación individual como las de reparación colectiva, son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí.

Dentro de las medidas que contempla el Decreto Ley para la reparación integral a los pueblos y comunidades indígenas se establecen las siguientes: medidas de protección Colectiva, medidas de protección a la autonomía de los pueblos indígenas, medidas en materia de

educación y medidas de protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y al territorio indígena.

### 3.3.1. Reparación integral de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Las comunidades indígenas, hoy por hoy, y aun cuando han sido víctimas del más grande despojo y saqueo de la historia, siguen siendo vistas como molestias para el desarrollo y en consecuencia siguen sufriendo la usurpación de los territorios que aún les quedan y a los cuales fueron enviados (Grupo Pro Reparación Integral, 2008).

Por primera vez en una legislación nacional de este tipo se reconoce la necesidad de restituir los derechos territoriales, se establecen medidas para reconocer y reparar daños colectivos y daños ambientales y culturales, y las autoridades indígenas asumen un papel fundamental, ya que se establece que con ellas se debe concertar lo que indica el Decreto-Ley 4633 de 2011 (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2012, pág. 2).

En el Decreto mencionado, que se ha venido analizando, se brinda un espacio especial para el tratamiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y sus medidas de protección, resaltando que, tal como se ha mencionado en el desarrollo de la presente investigación, el territorio cobra una importancia sin precedentes para este sector de la población, pues para ellos el territorio es víctima, *“teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra”* (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 3°) y les reconoce el carácter de derecho fundamental al territorio, como el desarrollo jurisprudencial lo confirma, y el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 9°).

Así las cosas, en los términos del Decreto Ley, la reparación integral de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, comprende tanto el reconocimiento, como la protección y la restitución de los derechos territoriales e incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 8°), garantizándose la protección el acceso a sus territorios ancestrales, comprendidos como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía.

Y que, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, en caso de generarse daños en él, se harán efectivas las medidas previstas para proteger el carácter sagrado y ancestral de sus territorios,

ya que tales daños “*constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad*” (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 60), teniendo en cuenta que por esta razón, también se prevén medidas de protección de carácter espiritual para el territorio, entendiéndose los sitios sagrados como bienes culturales y/o lugares de culto (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 62).

En ese orden de ideas, el Decreto Ley define y determina en su Artículo 141 el alcance de la restitución de derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia sobre la materia. Ahora bien, en lo que respecta al alcance de la restitución, las medidas correspondientes se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1º de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 142), es decir hasta el año 2021 como se mencionó con anterioridad, siendo la restitución la medida preferente de reparación de los derechos territoriales.

Hecha la observación anterior, tal es la importancia del territorio como derecho diferenciado en función de los grupos indígenas, que debe resaltarse de acuerdo con el artículo 144 del Decreto Ley analizado que

Son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho mayor o Derecho Propio (Decreto Ley 4633 de 2011, Artículo 144).

### 3.3.2. Plan integral de reparación colectiva de los pueblos y comunidades indígenas - PIRCPCI.

Como se mencionó con anterioridad, el Decreto 4800 de 2011 establece que la reparación colectiva deberá respetar los criterios de integralidad y coordinación del trabajo interinstitucional, participación efectiva en el proceso, reconocimiento explícito de las afectaciones de la población, entre otros. Así mismo, crea el Programa Institucional de Reparación Colectiva (PIRC) y establece como objetivos del mismo

El reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados, la reconstrucción del proyecto de vida colectivo y/o planes de vida y/o proyectos de etnodesarrollo, la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados, la recuperación de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, pluriétnico y multicultural, y la promoción de la reconciliación

y la convivencia pacífica (Organización Internacional para las Migraciones Misión en Colombia (OIM) - USAID, 2012, pág. 31).

Por su parte, dentro de los instrumentos que provee el Decreto Ley 4633 de 2011 en lo referente a la reparación colectiva a las víctimas del conflicto armado pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se encuentra el Plan Integral de Reparación Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRCPCI, el cual de acuerdo con el artículo 133 del Decreto en mención es el instrumento técnico a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV, por medio del cual se consultan con las autoridades y organizaciones indígenas respectivas, las medidas de reparación colectiva construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3ª del presente decreto, que respondan a sus necesidades concretas (Decreto ley 4633, 2011).

El PIRCPCI tendrá en cuenta la ley de origen, ley natural, derecho mayor, derecho propio y cosmovisión de cada pueblo y comunidad indígena que será reparado y debe ser consultado de manera previa de acuerdo con las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de esos pueblos y comunidades indígenas (Decreto ley 4633, 2011) garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Indica el tenor del Decreto, que el PIRCPCI tiene entre sus objetivos los siguientes:

(...)

4. Implementar medidas para la protección efectiva de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y comunidades afectadas, así como de las necesidades especiales de sus integrantes según su edad, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad específica.
5. Transformar las condiciones de discriminación y exclusión histórica que permitieron o facilitaron la vulneración e infracciones de las que trata el artículo 3º del presente decreto.
6. garantizar la pervivencia física y la permanencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas. (...) (Decreto ley 4633, 2011)

Lo que indica que el plan es la vía principal para la aplicación e implementación de las medidas de reparación colectiva para las víctimas de los pueblos y comunidades indígenas; en el mismo participarán de manera activa, tanto para su diseño como para su implementación y

seguimiento, las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas que se constituyen como víctimas y contendrá la caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena respectiva, la identificación de las autoridades, su forma de gobierno, dinámicas y mecanismos de consulta interna; las medidas de reparación colectiva a aplicar, los recursos y responsables de la ejecución de tales medidas, los tiempos de ejecución de estas y los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan.

De acuerdo con lo que dice el Decreto Ley, los PIRCPI serán administrados por las autoridades indígenas en coordinación con las entidades responsables de la ejecución de las medidas (Decreto ley 4633, 2011). Tal como se mencionó, uno de los elementos del PIRCPI es la caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena que solicita las medidas de atención, reparación, protección y restitución de derechos territoriales.

Siguiendo lo establecido en el artículo 139 del Decreto ley, se entiende por caracterización integral la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas de acuerdo con los términos del decreto, para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución (Decreto ley 4633, 2011). Esta caracterización debe realizarse conjuntamente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras en concordancia con lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Lo anterior resaltando la manera en que las medidas del PIRCPI cuentan en el Decreto Ley con una serie de formas específicas de reparación según la modalidad de violación, como consta en el artículo 127 y subsiguientes (Decreto ley 4633, 2011), en aras de brindar protección específica a cada derecho diferenciado en función del grupo que le es reconocido a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

## CONCLUSIONES

Partiendo del análisis precedente y en concordancia con el problema de investigación y los objetivos planteados en este trabajo, se llegó a las siguientes conclusiones:

El análisis realizado en la presente investigación permite concluir que el conflicto armado interno colombiano ha generado grandes afectaciones a los derechos diferenciados en función de grupo propios de los pueblos y comunidades indígenas, y es una de las causas de su extinción física y cultural, pues las cifras resultan alarmantes, lo que deja ver que pese a existir un proteccionismo estatal de estos pueblos desde el punto de vista formal, esto dista de la realidad.

El desplazamiento forzado ha sido el hecho victimizante que ha generado mayor afectación a los pueblos y comunidades indígenas debido a que en muchas ocasiones ha destruido el vínculo fundamental que tienen estos grupos con su territorio, lo que ha generado fraccionamiento en el interior de sus culturas y una evidente ruptura en los modelos de transmisión de sus tradiciones y sus costumbres.

Al ser la justicia transicional una muestra de transformaciones en un orden social y político determinado caracterizado por las afectaciones de la violencia, en lo que respecta al tratamiento brindado a los pueblos y comunidades indígenas, los mecanismos de los que dispone tanto en el ámbito internacional como nacional, son escasos, pues en el primero no existen de manera concreta disposiciones dirigidas a la garantía de los derechos de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición de estas comunidades.

Aun así, el Estado Colombiano, atendiendo a los parámetros establecidos en su constitución y en concordancia con la obligación adquirida al suscribir tratados internacionales, de proteger y garantizar los derechos de estas comunidades, trajo a la vida jurídica el Decreto Ley 4633 de 2011, disposición que, a pesar de las falencias en el proceso previo a su promulgación, se configura como un instrumento idóneo para la efectiva aplicación de los principios de justicia transicional, especialmente el de reparación integral, de conformidad con las violaciones a los derechos humanos de los que han sido objeto desde tiempos remotos.

De acuerdo con las teorías del multiculturalismo analizadas, es claro que los derechos humanos, como vienen siendo entendidos en la actualidad, no son suficientes para brindar una garantía adecuada a las minorías culturales, por eso es fundamental la necesidad de reconocer e

implementar los derechos diferenciados en función de grupo para los pueblos y comunidades indígenas, es por ello que, se requieren instrumentos diferentes que permitan su adecuada comprensión y manejo, tales como los derechos diferenciados en función de grupo. Estos derechos, que prima facie pueden parecer discriminatorios por sus características son consistentes con el principio de igualdad, ya que de no ser por ellos, los pueblos y comunidades indígenas no tendrían la posibilidad de vivir y trabajar con su propia lengua y cultura que los miembros de las culturas mayoritarias.

No es posible desconocer los esfuerzos realizados por los pueblos indígenas y el Gobierno Nacional para la consulta, concertación y expedición el Decreto Ley 4633 de 2011, aun así debe resaltarse que la iniciativa del artículo 205 por parte de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, fue decisiva para llegar a esa conquista, ya que, de no haberse incluido, la Ley 1448 de 2011 no hubiera siquiera surgido a la vida jurídica.

Las medidas de reparación integral a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas incluidas en el Decreto Ley 4633 de 2011, han sido creadas teniendo en cuenta los estándares del multiculturalismo como principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano, porque al analizar la estructura del Decreto Ley desde una perspectiva multicultural, se evidencia el reconocimiento y protección de los denominados derechos diferenciados en función de grupo propios de los pueblos y comunidades indígenas, esto en la búsqueda de materializar una reparación integral, con carácter diferencial y transformador para las víctimas pertenecientes a estos grupos minoritarios ancestralmente vulnerados.

De acuerdo con el análisis realizado a la estructura del Decreto Ley 4633 de 2011, se observa que el mismo contempla que las medidas de reparación integral dispuestas en este, deben crearse de conformidad por lo establecido en la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de estos pueblos y comunidades indígenas como un eje transversal para garantizar la protección de sus derechos y el respeto a su cultura y cosmovisión.

De igual forma, se evidencia que las medidas de reparación integral se estructuran con base en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y de estos como víctimas, atendiendo a la concepción particular de colectividad manejada por estos grupos, y no solo como sujetos individualmente considerados o como la simple sumatoria de estos. Y que también resulta novedoso el reconocimiento que desde esta legislación particular se le da al territorio como víctima, lo que demuestra que se tiene en cuenta la importancia vital

que este tiene en el desarrollo de la cultura de estos pueblos y de los planes de vida de cada uno de sus miembros.

## **RECOMENDACIONES**

A manera de recomendación de acuerdo con los resultados obtenidos en el presente trabajo investigativo, las autoras sugieren que es necesario que se mantenga el hilo del reconocimiento de los derechos diferenciados en función de grupo para las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en la reglamentación de las medidas de reparación contenidas en el decreto Ley 4633 de 2011 porque este, de implementarse correctamente, sería un gran instrumento jurídico que se constituye como una base sólida para el goce efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se enfatiza en que, para que se materialice ese goce efectivo de los derechos y se garantice la real reparación integral de los pueblos y comunidades indígenas, es imperativo que estos grupos étnicos tengan conocimiento total de las disposiciones que se aplicarán para resarcir los daños sufridos por las graves violaciones a derechos humanos que han tenido y las afectaciones que el conflicto armado les ha generado. Por esto, la presente recomendación va dirigida a la efectiva traducción del Decreto Ley, ya que es pertinente que este sea publicado y divulgado en la lengua propia de cada pueblo y comunidad sujeto de reparación integral, pues la mayoría de comunidades indígenas del país no cuentan con información suficiente y comprensible con respecto al conocimiento y alcance de sus derechos. Traducción que debe ser acompañada de un proceso de socialización y pedagogía donde se aplique en todo momento el enfoque diferencial y los estándares del multiculturalismo contenidos en la Constitución Política Colombiana.

Finalmente, se puede agregar que si bien, el análisis de las medidas de reparación integral contenidas en el decreto ley 4633 de 2011 fue realizado desde la perspectiva del multiculturalismo, al ser este un principio fundamental del Estado Social de Derecho Colombiano contenido en la Constitución Política, las autoras tienen presente las discusiones que en el ámbito internacional y nacional se están presentando frente a la concepción de este concepto y la discusión en torno al concepto de interculturalidad como otro estándar para el análisis de estas problemáticas, por lo tanto, se recomienda que todo lo referente a la implementación de las medidas de reparación sea previamente consultado a estos grupos étnicos para que se dé un efectivo cumplimiento del Decreto Ley.

Todo lo anterior con el fin de que el Estado colombiano se acerque cada vez, no solo en el ámbito normativo sino también en el de la eficacia, a la materialización y cumplimiento del artículo 7° Constitucional, que como fue ya indicado, busca reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2009). *Los Pueblos Indígenas en Colombia*. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR. (2012). *Situación Colombia Indígenas*.
- Arce, J. P., & Moreno, M. I. (2013). Estándares Internacionales en materia de Reparación Integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. *Revista Ciencias Humanas*, 10, 69-81.
- Araque Bermúdez, G. (2014) Multiculturalismo y autonomía de las comunidades indígenas en la constitución de 1991. (Y. Carrillo De la rosa, Ed.) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VI (12), pág. 22-36
- Perez, C. (2017) “ Los pueblos en movimiento: migración forzada, pueblos indígenas, colombianización y las siete tesis de rodolfo stavenhagen” *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX. N° 18: 93-110, julio-diciembre 2017*
- Kalach G.M. (2016) “Las Comisiones de la verdad en Colombia” *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. VIII. N° 16: 106-124, julio-diciembre 2016*
- Ardila, D. (s.f). *Justicia Transicional: Principios Básicos*. 1-10.
- Ariza Santamaría, R. (2013). *Pueblos Indígenas de Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario-Fundación Konrad Adenauer.
- Arrieta, J. (2013). *Foro de Consulta Previa, Universidad Externado de Colombia*. Bogotá.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- Benavides Vanegas, F. S. (2015). Justicia Transicional en Colombia: Memoria Histórica y Conflicto Armado. *Nova Criminis*, 63-107.

- Bernal Pulido, C., Barbosa Castillo, G., & Ciro Gómez, A. (2016). *Justicia Transicional: Retos Teóricos Vol. I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C., Barbosa Castillo, G., & Ciro Gómez, A. (2016). *Justicia Transicional: El Caso de Colombia Vol. II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bonilla, D. (1999). *La ciudadanía multicultural y la política del reconocimiento*. Bogotá: Estudios Ocasionales, Centro de Investigaciones Socio jurídicas - CIJUS.
- Borrero García, C. (2003). *Multiculturalismo y derechos indígenas*. Bogotá.
- Botero Marino, C. (2003). *Multiculturalismo y Derechos de los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional*.
- Botero Marino, C. (2005). Multiculturalismo y Derechos de los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Precedente*, 45-85.
- Carreño, H. (2014). El Derecho a la Identidad Cultural en Colombia vs. Multiculturalismo y Pluralismo Jurídico.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (11 de febrero de 2013). *La Justicia Transicional y la lucha por los derechos indígenas: Entrevista a Eduardo González*. Obtenido de <https://www.ictj.org/es/news/la-justicia-transicional-y-la-lucha-por-los-derechos-indigenas-entrevista-eduardo-gonzalez>
- Comisión Nacional de Juristas. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) - Organización Internacional para las Migraciones (OIM-Misión Colombia). (2011). *Programa Institucional de Reparación Colectiva -PIRC-: Unidos Reconstruiremos Vidas*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (1992). T-567/92 . Bogotá: MP José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional Colombiana. (13 de Septiembre de 1993). T- 380/93. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (1993). T-188/93 . Bogotá: MP Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional Colombiana. (1993). T-380/93 . MP Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional Colombiana. (1996). T-349/96 . Bogotá: MP Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional Colombiana. (1996). *T-496/96*.

Corte Constitucional Colombiana. (1998). *SU-510/98* . Bogotá: MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional Colombiana. (1999). *C-053/99* . MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional Colombiana. (2000). *SU-090/00* . Bogotá: MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional Colombiana. (2001). *C-169/01*. Bogotá: MP Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional Colombiana. (2002). *T-728/02* . Bogotá: MP Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional Colombiana. (2004). *T-025/04*. Bogotá: MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional Colombiana. (2009). *Auto de Seguimiento 004/09*. Bogotá: MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional Colombiana. (2010). *C-063/10*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana. (2010). *T-458/10*. Bogotá: MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana. (2015). *T-197/15*. Bogotá: MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Corte Constitucional Constitucional. (2004). *T-025/2004*. Bogotá.

Decreto 4800 de 2011, Artículo 222. (s.f.). *El presidente de la República de Colombia. (Diciembre 20 de 2011) Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras.*

Decreto ley 4633. (2011). *"Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas"*. Bogotá: Ministerio del Interior.

Forer, A. (13 de agosto de 2010). *Justicia Transicional e indígenas*. Obtenido de El Espectador: <http://www.elespectador.com/opinion/justicia-transicional-e-indigenas-columna-219029>

Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. (2013). *Justicia Transicional y Construcción de Paz Cuadernos Paz a la Carta*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Garrido, R. (2013). *La reparación en clave de diversidad cultural: Un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Gaviria Díaz, C. (1 de abril de 2015). *Polo Democrático*. Obtenido de Estado Social de Derecho y el Pluriculturalismo.: <https://www.polodemocratico.net/nuestro-partido/carlos-gaviria-in-memoriain/el-estadista/8029-el-estado-social-de-derecho-y-el-pluriculturalismo>

- Gaviria, C. (2002). *Sentencias: herejías constitucionales*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Grupo Pro Reparación Integral. (2008). *Dimensión Política de la Reparación Colectiva. Reparación Colectiva a comunidades, organizaciones y sectores perseguidos: La reparación política como garantía de no repetición*. Bogotá: Grupo Pro Reparación Integral.
- Gutmann, A. (1993). The challenge of multiculturalism to political ethics. *Philosophy and public affairs*. 22/3, 171-206.
- Human Rights Everywhere (HREV) - ONIC. (2008). *Marco legal para los derechos de los pueblos indígenas en Colombia*. Colombia.
- Internacional Human Rights Law Institute. (2007). *Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional*.
- Kymlicka, W. (1999). *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Editorial Paidós.
- (s.f). *La situación de los grupos étnicos en Colombia*.
- Ley 1448 de 2011, Artículo 1°. (s.f.). *Congreso de Colombia (10 de junio de 2011) Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*.
- Lopera Morales, J. J. (mayo-agosto de 2011). Aproximación a la Justicia Transicional: Interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia. *Diálogos de Derecho y Política*(7), 1-14.
- López, J. M. (2013). El Pluralismo Jurídico Indígena en Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: Retorno y Consulta Previa. *Universitas Estudiantes*, 157-176.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (agosto de 2017). *Justicia Transicional*. Obtenido de <http://www.justiciatransicional.gov.co/Normatividad>
- Ministerio del Interior. (s.f.). *El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado*.

- Moncayo C., V. M. (2015). *Hacia la verdad del conflicto: Insurgencia guerrillera y orden social vigente*. Bogotá.
- Moreno Parra, H. A. (s.f.). *Derechos diferenciados y Estado Multicultural en Colombia*.  
Obtenido de Corporación viva la ciudadanía:  
[http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo783\\_287.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo783_287.pdf)
- Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2005). *Resolución 60/147*.
- Orduz, N. (20 de Diciembre de 2011). *Semana*. Obtenido de  
<http://www.semana.com/opinion/articulo/el-decreto-ley-reparaciones-pueblos-indigenas/251079-3>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
- Organización de Estados Americanos. (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. San José de Costa Rica.
- Organización Internacional para las Migraciones Misión en Colombia (OIM) - USAID. (2012). *Del Daño a la Reparación Colectiva: La Experiencia de 7 Casos Emblemáticos*. Bogotá.
- Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). (2016). *Primer Encuentro Nacional de Procesos de Reparación Colectiva: Hacia el Restablecimiento del Equilibrio y la Armonía de los Pueblos Indígenas de Colombia*. Bogotá.
- Ortiz, J. (2013). La identidad cultural de los pueblos indígenas en el marco de la protección de los derechos humanos y los procesos de democratización en Colombia. *Revista Derecho del Estado N.º 30*, 217-249.
- Ortiz, O. (2011). Pluralismo, multiculturalismo y su reconocimiento en la Constitución de 1991 en la jurisdicción especial indígena. *Revista Cultural UNILIBRE*, 29-35.
- Pizarro Leongómez, E. (2015). *Una lectura múltiple y pluralista de la historia*. Bogotá.

- Portón García, E. M. (2014). *Crítica a los Mecanismos Institucionales de Reparación a Víctimas Indígenas. Caso de análisis: El Pueblo Wayúu*. Bogotá.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2012). ABC del decreto-Ley sobre víctimas de los pueblos indígenas. *Hechos de Paz*.
- Salamanca Nuván, N. A. (2015). *Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Reparación Integral de Víctimas: Análisis del Caso Colombiano*. Bogotá.
- Sánchez, E. (2009). *Los pueblos indígenas en Colombia : derechos, políticas y desafíos*. Bogotá: UNICEF, Oficina de Área para Colombia y Venezuela.
- Taylor, C. (1992). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: F.C.E.
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94.
- UNICEF. (2003). *Los Pueblos Indígenas en Colombia. Derechos, Políticas y Desafíos*. Bogotá: UNICEF.
- Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (agosto de 2017). *Registro Único de Víctimas (RUV)*. Obtenido de <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia . (2012). *Decreto Ley de Víctimas No. 4633 de 2011 (COLECCIÓN CUADERNOS LEGISLACIÓN Y PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA NO. 3)*. Bogotá.
- Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M., Botero Marino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, justicia y sociedad DeJusticia.